

# DIARIO DE LOS DEBATES

DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO

PRESIDENTE

Diputado Benito García Meléndez

Año I Segundo Periodo Extraordinario Primer Periodo de Receso LVIII Legislatura Núm. 1

## SESIÓN PÚBLICA CELEBRADA EL 24 DE MARZO DE 2006

### SUMARIO

ASISTENCIA pág. 1

ORDEN DEL DÍA pág. 2

### INSTALACIÓN

- Del Segundo Periodo Extraordinario de Sesiones, del Primer Periodo de Receso, correspondiente al Primer Año de ejercicio constitucional de la Quincuagésima Octava Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero pág. 3

### ACTAS

- Lectura y aprobación, en su caso, del acta de la primera sesión ordinaria celebrada por el Pleno de la Quincuagésima Octava Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, el miércoles 15 de febrero de 2006 pág. 3

- Lectura y Aprobación, en su caso, del acta de la segunda sesión ordinaria celebrada por el Pleno de la Quincuagésima Octava Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, el miércoles 15 de febrero de 2006 pág. 3

### PROPUESTAS DE LEYES, DECRETOS Y ACUERDOS

- Primera lectura del dictamen con proyecto de decreto que recae al dictamen evaluatorio por el que se resuelve la no ratificación del licenciado Miguel Maya Manrique, al cargo de magistrado numerario del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero, suscrito por el gobernador del Estado pág. 4

- Primera lectura del dictamen con proyecto de acuerdo por el que se desecha la solicitud de no ratificación del licenciado Héctor Román Bahena, al cargo de magistrado numerario del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero, suscrito por el gobernador del Estado pág. 30

CLAUSURA Y CITATORIO pág. 33

Presidencia del diputado  
Benito García Meléndez

### ASISTENCIA

#### El Presidente:

Solicito al diputado secretario Mario Ramos del Carmen, se sirva pasar lista de asistencia.

#### El secretario Mario Ramos del Carmen:

Albarrán Mendoza Esteban, Alvarado Arroyo Fermín Gerardo, Álvarez Angli Arturo, Añorve Ocampo Flor, Arrieta Miranda Mario, Cabañas López Bertín, Calvo Memije Humberto Quintil, Carbajal Millán Moisés, Dolores Flores Sergio,

Donoso Pérez Fernando José Ignacio, Farias Silvestre Germán, García Gutiérrez Raymundo, García Martínez Aurora Martha, García Meléndez Benito, García Rojas Jessica Eugenia, Hernández García Rey, Luna Gerónimo Ignacio, Luna Vázquez Alejandro, Mora Aguirre Martín, Organiz Ramírez Marco Antonio, Ortega Jiménez Bernardo, Payán Cortinas Ernesto Fidel, Perea Pineda José Guadalupe, Pérez Urbina María Guadalupe, Pineda Ménez Víctor Fernando, Ponce Guadarrama Abraham, Ramírez Hernández Socorro Sofío, Ramírez Mendoza José Luis, Ramírez Terán Ma. De Lourdes, Ramos Cabrera Noé, Ramos del Carmen Mario, Reyes Torres Carlos, Salgado Romero Wulfrano, Solorio Almazán Ramiro, Torreblanca García Jaime, Tovar Tavera Raúl.

Se informa a la Presidencia la asistencia de 36 diputadas y diputados a la presente sesión.

Servido, diputado presidente.

#### **El Presidente:**

Gracias, diputado secretario.

Esta Presidencia informa que solicitaron permiso para faltar a la presente sesión, previa justificación, los diputados Marcos Zalazar Rodríguez, José Jorge Bajos Valverde, Alejandro Carabias Icaza, Erika Lorena Lührs Cortes y Rossana Mora Patiño y para llegar tarde los diputados Juan José Francisco Rodríguez Otero, Felipe Ortiz Montealegre, René González Justo y la diputada Abelina López Rodríguez. .

Con fundamento en el artículo 30, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado número 286, y con la asistencia de 36 diputadas y diputados se declara quórum legal y válidos los acuerdos que en esta sesión se tomen, por lo que siendo las 13:24 horas se inicia la presente sesión.

#### **ORDEN DEL DÍA**

#### **El Presidente:**

Solicito al diputado secretario Bernardo Ortega Jiménez, se sirva dar lectura al Orden

del Día al que se sujetará la presente sesión previamente aprobado.

#### **El secretario Bernardo Ortega Jiménez:**

<<Primer Periodo de Receso.- Segundo Periodo Extraordinario.- Primer Año.- LVIII Legislatura>>

Orden del Día

Primero.- Instalación:

a).- Del Segundo Periodo Extraordinario de Sesiones, del Primer Periodo de Receso, correspondiente al Primer Año de ejercicio constitucional de la Quincuagésima Octava Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Segundo.- Actas:

a) Lectura y aprobación, en su caso, del acta de la primera sesión ordinaria celebrada por el Pleno de la Quincuagésima Octava Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, el miércoles 15 de febrero de 2006.

b) Lectura y Aprobación, en su caso, del acta de la segunda sesión ordinaria celebrada por el Pleno de la Quincuagésima Octava Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, el miércoles 15 de febrero de 2006.

Tercero.- Propuestas de leyes, decretos y acuerdos:

a) Primera lectura del dictamen con proyecto de decreto que recae al dictamen evaluatorio por el que se resuelve la no ratificación del licenciado Miguel Maya Manrique, al cargo de magistrado numerario del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero, suscrito por el gobernador del Estado.

b) Primera lectura del dictamen con proyecto de acuerdo por el que se desecha la solicitud de no ratificación del licenciado Héctor Román Bahena, al cargo de magistrado numerario del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero, suscrito por el gobernador del Estado.

<p>Cuarto.- Clausura:</p> <p>a) De la sesión.</p> <p>Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, viernes 24 de marzo de 2006.</p> <p>Servido, diputado presidente.</p>	<p>lectura del acta de la sesión de antecedentes; los que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo en votación económica, poniéndose de pie.</p> <p>En contra.</p> <p>Abstenciones.</p> <p>Se aprueba por unanimidad de votos, la dispensa de la lectura del acta de la sesión de referencia.</p>
<p><b>El Presidente:</b></p> <p>Gracias, diputado secretario.</p>	<p>Dispensada que ha sido la lectura de la sesión de antecedentes, esta Presidencia somete a consideración de la Plenaria para su aprobación su contenido; los que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo en votación económica, poniéndose de pie.</p>
<p><b>INSTALACIÓN DEL PERIODO EXTRAORDINARIO</b></p> <p>En desahogo del primer punto del Orden del Día, instalación del Segundo Periodo Extraordinario de Sesiones del Primer Periodo de Receso, solicito a los ciudadanas diputadas y diputados y público asistente ponerse de pie.</p> <p>“Siendo las trece horas con veintiocho minutos del día viernes veinticuatro de marzo de dos mil seis, declaro formalmente instalados los trabajos legislativos del Segundo Periodo Extraordinario de Sesiones del Primer Periodo de Receso correspondiente al Primer Año de ejercicio constitucional de la Quincuagésima Octava Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero”.</p> <p>Favor de sentarse.</p>	<p>En contra.</p> <p>Abstenciones.</p> <p>Se aprueba por unanimidad de votos, el contenido del acta de la primera sesión celebrada por el Pleno de esta Legislatura el día miércoles 15 de febrero de 2006.</p>
<p><b>ACTAS</b></p> <p>En desahogo del segundo punto del Orden del Día, actas, en mi calidad de presidente, me permito proponer a la Plenaria la dispensa de la lectura del acta de la primera sesión celebrada por el Pleno de la Quincuagésima Octava Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Guerrero, celebrada el día miércoles 15 de febrero de 2006, signada bajo el inciso “a”.</p> <p>En virtud de que la anterior fue distribuida con anterioridad a los coordinadores de las fracciones parlamentarias y representantes de partido.</p> <p>Se somete a consideración de la Plenaria para su aprobación la propuesta presentada por esta Presidencia, en el sentido de que se dispense la</p>	<p>En desahogo del inciso “b” del segundo punto del Orden del Día, en mi calidad de presidente, me permito proponer a la Plenaria la dispensa de la lectura del acta de la segunda sesión celebrada por el Pleno de la Quincuagésima Octava Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Guerrero, celebrada el día miércoles 15 de febrero de 2006.</p> <p>En virtud de que la misma fue distribuida con anterioridad a los coordinadores de las fracciones parlamentarias y representantes de partido.</p> <p>Se somete a consideración del Pleno para su aprobación la propuesta presentada por esta Presidencia, en el sentido de que se dispense la lectura del acta de la sesión de antecedentes; los que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo en votación económica, poniéndose de pie.</p> <p>En contra.</p> <p>Abstenciones.</p> <p>Se aprueba por unanimidad de votos, la dispensa de la lectura del acta de la sesión de referencia.</p>

Dispensada que ha sido la lectura de la sesión de antecedentes, esta Presidencia somete a consideración de la Plenaria para su aprobación su contenido, los que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo en votación económica, poniéndose de pie.

En contra.

Abstenciones.

Se aprueba por unanimidad de votos el contenido del acta de la segunda sesión celebrada por el Pleno de esta Legislatura el día miércoles 15 de febrero de 2006.

### PROPUESTAS DE LEYES, DECRETOS Y ACUERDOS

En desahogo del tercer punto del Orden del Día, propuestas de leyes, decretos y acuerdos, solicito al diputado secretario Bernardo Ortega Jiménez, se sirva dar primera lectura al dictamen evaluatorio por el que se resuelve la no ratificación del ciudadano licenciado Miguel Maya Manrique, al cargo de magistrado numerario del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero, suscrito por el gobernador del Estado, signado bajo el inciso "a".

#### **El secretario Bernardo Ortega Jiménez:**

Ciudadanos Diputados Secretarios de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero.- Presentes.

A la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación se turnó el dictamen Evaluatorio emitido por el gobernador del Estado, en el que se determina la no ratificación del ciudadano licenciado Miguel Maya Manrique, al cargo de magistrado numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado; y

#### CONSIDERANDO

Que el artículo 116, fracción III, párrafos cuarto y quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los nombramientos de los magistrados de los poderes judiciales locales, serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por

su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica, pudiendo ser reelectos por el mismo periodo para los que fueron nombrados.

Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, recogiendo las disposiciones de nuestra Carta Magna, señala en su artículo 82, primer párrafo, que los magistrados numerarios y supernumerarios del Tribunal Superior de Justicia del Estado, durarán en su encargo seis años, contados a partir de la fecha de su nombramiento, pudiendo ser reelectos.

Que mediante decreto número 2, de fecha 24 de noviembre de 2005, se deja insubsistente, única y exclusivamente en lo que respecta a Miguel Maya Manrique el decreto número 491 mediante el cual se aprueba el dictamen de evaluación por el que se resuelve la no ratificación de los ciudadanos licenciados José Luis Bello Muñoz, Fermín Gerardo Alvarado Arroyo, Miguel Maya Manrique, Rufino Miranda Añorve y Héctor Roman Bahena, al cargo de magistrados numerarios del Tribunal Superior de Justicia del Estado, suscrito por el gobernador del Estado Libre y Soberano de Guerrero, emitido en fecha 28 de abril de 2005, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 35 de fecha 29 de abril de 2005; así como, por el que, sólo en lo relativo a Miguel Maya Manrique, queda insubsistente todo el procedimiento seguido por el Congreso del Estado para la aprobación del dictamen de evaluación de no ratificación del 20 de abril de 2005, y asimismo, con el cual se restituye a Miguel Maya Manrique, en el cargo de magistrado numerario del Tribunal Superior de Justicia; Todo ello, en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el amparo en revisión administrativa 396/2005, generado del juicio de amparo 331/2005.

Que por oficio número 294/2006, de fecha 13 de marzo de 2006, recibido en esta Soberanía el día 14 del mismo mes y año, el secretario general de gobierno remitió a este Congreso del Estado, el dictamen de evaluación emitido por el ciudadano contador público Carlos Zeferino Torreblanca Galindo, gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y por el licenciado Armando Chavarría Barrera, secretario general de gobierno, en el que se resuelve que no ha lugar a ratificar en su cargo

de magistrado munerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado al licenciado Miguel Maya Manrique, así como sus anexos.

Que en sesión de fecha 15 de marzo de 2006, la Comisión Permanente de la Quincuagésima Octava Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento del dictamen evaluatorio de referencia, habiéndose turnado, por oficio número LVIII/1ER/OM/DPL/533/2006, a la Comisión Ordinaria de Asuntos Políticos y Gobernación para efectos de lo dispuesto por los artículos 159 y 160, de aplicación análoga, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 286 y emisión del dictamen correspondiente; que asimismo en términos de lo dispuesto por el artículo 160, fracción I, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 286, el presidente de la Mesa Directiva y de la Comisión Permanente ordenó la publicación del aviso sobre la recepción del dictamen evaluatorio en dos diarios de circulación estatal, realizándose esta el jueves 16 de marzo de 2006, en los rotativos “El Sol de Acapulco” y en “El Sur”.

Que de conformidad a lo dispuesto por los artículos 47, fracción XXIII de la Constitución Política del Estado de aplicación análoga, 46, 49, fracción II, 53, fracción IV, 86, 87, 132, 133, 159 y 160 de aplicación análoga y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado número 286, la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación tiene plenas facultades, para analizar el asunto de referencia y emitir el dictamen con proyecto de decreto que recaerá al mismo, lo que procede a realizar en los siguientes términos.

Que mediante oficio número 294/2006, de fecha 13 de marzo de 2006, el secretario general de gobierno remitió a esta Soberanía, el dictamen evaluatorio del desempeño del ciudadano licenciado Miguel Maya Manrique, dictamen en el cual se resuelve que no ha lugar a ratificarlo en su cargo de magistrado numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado, remitiendo la siguiente documentación: Periódico Oficial No. 37, publicado el 4 de mayo de 1999, decreto No. 293 (anexo 1), copias de juicio de amparo indirecto No. 331/2005, interpuesto por el licenciado Miguel Maya Manrique (anexo 2), copias del recurso de revisión No. 396/2005 (anexo 3), oficio No. 782,

de 24 de agosto de 2005 en donde se agrega copias de los tocas penales en el que fue ponente el licenciado Miguel Maya Manrique (anexo 4), oficio No 800, de 24 de agosto de 2005 donde se remite las diversas quejas que se iniciaron en contra del profesionista (anexo 5), oficio No. 159, de 16 de noviembre de 2005 (anexo 6), oficio 1162, de 16 de noviembre de 2005 donde remite las actas de sesión de pleno (anexo 7), oficio No. CGE-DGCG/507/2005, de 24 de agosto de 2005 signado por el C. P. José Martín Rayo Sánchez (anexo 8), oficio No. PGJE/DGCAP/5161/2005, de 24 de agosto de 2005 que remite el licenciado Eduardo Murueta Urrutia, en el que remite copia certificada de la averiguación previa No. DGAP/109/2000 denuncia en contra del licenciado Miguel Maya Manrique (anexo 9), Escrito de 3 de septiembre de 2005 presentado por el Consejo Directivo del Colegio de Abogados del Estado de Guerrero, mediante el cual se manifiesta con relación a la evaluación que debe hacerse respecto a la no ratificación (anexo 10), Oficio No. SFA/DGAP/1320/05, de 24 de agosto de 2005 donde el director general de administración de personal, de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, remite la hoja de servicio del profesionista (anexo 11), escritura pública No. 24, 067, volumen XXVI, tomo VII de fecha 17 de noviembre de 2005, pasada ante la fe del licenciado Hugo Pérez Bautista, notario público número 3 (anexo 12), escrito de 22 de noviembre de 2003 respuesta del licenciado Miguel Maya Manrique con respecto al requerimiento hecho por el gobernador (anexo 13), notas periodísticas originales y copias que hacen alusión a la mala fama, mala reputación y el seguimiento al juicio político del que fue objeto el profesionista (anexo 14), Periódico Oficial No. 72, de 7 de septiembre de 2001, decreto No. 344 resolución que recae al juicio político (anexo 15), Periódico Oficial No. 100, de 9 de diciembre de 2003, decreto No. 106 sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia relativo a la Controversia Constitucional 328/2001 (anexo 16), copias de la sentencia de amparo directo penal 805/99, de 8 de marzo de 2000 resuelta por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito (anexo 17), oficio No. 1333 de fecha 6 de diciembre de 2005 emitido por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero, suscrito por el licenciado Raúl Calvo Sánchez, en la que agrega copia certificada de la sentencia de fecha de 2005 que resuelve la denuncia administrativa promovida en contra del licenciado

Miguel Maya Manrique (anexo 18), Oficio No. 1375 de 14 de diciembre de 2005 suscrito por el magistrado presidente del Tribunal Superior de Justicia donde informa que a la fecha no se ha expedido el reglamento del sistema de carrera judicial (anexo 19), oficio No. 1758 de 7 de marzo de 2006 suscrito por el licenciado Raúl Calvo Sánchez, en el que remite copia certificada del expediente personal del licenciado Miguel Maya Manrique (anexo 20), gráfica que revela el desempeño del licenciado Miguel Maya Manrique (anexo 21); mismos que previa valoración del expediente personal del servidor público de referencia, las tocas penales de las que fue ponente, los cuadernos de amparo promovidos en contra de los de su ponencia, integrado el primero en el Poder Judicial, puestas a la vista del Ejecutivo las segundas y los terceros, el informe presentado por el licenciado Eduardo Murueta Urrutia, procurador general de justicia del Estado y las declaraciones de la situación patrimonial del licenciado Miguel Maya Manrique, entre otras.

Que, según consta en los archivos de este Congreso del Estado, con fundamento en el artículo 74, fracción XXVI de la Constitución Política local, el gobernador del Estado envió al Honorable Congreso del Estado el nombramiento del licenciado Miguel Maya Manrique como magistrado numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado, mismo que fue aprobado por decreto número 293 de 22 de abril de 1999, publicándose en el Periódico Oficial No. 37, del 4 de mayo de 1999.

Que mediante decreto número 2, de fecha 24 de noviembre de 2005, se deja insubsistente, única y exclusivamente en lo que respecta a Miguel Maya Manrique el decreto número 491 mediante el cual se aprueba el dictamen de evaluación por el que se resuelve la no ratificación de los ciudadanos licenciados José Luis Bello Muñoz, Fermín Gerardo Alvarado Arroyo, Miguel Maya Manrique, Rufino Miranda Añorve y Héctor Roman Bahena, al cargo de magistrados numerarios del Tribunal Superior de Justicia del Estado, suscrito por el gobernador del Estado Libre y Soberano de Guerrero, emitido en fecha 28 de abril de 2005, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 35 de fecha 29 de abril de 2005; así como, por el que, sólo en lo relativo a Miguel Maya Manrique, queda insubsistente todo el procedimiento seguido

por el Congreso del Estado para la aprobación del dictamen de evaluación de no ratificación del 20 de abril del 2005, y asimismo, con el cual se restituye a Miguel Maya Manrique, en el cargo de magistrado numerario del Tribunal Superior de Justicia; Todo ello, en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el amparo en revisión administrativa 396/2005, generado del Juicio de amparo 331/2005.

Que por oficio número 294/2006, de fecha 13 de marzo de 2006, recibido en esta Soberanía el día 14 del mismo mes y año, el secretario general de gobierno remitió a este Congreso del Estado, el dictamen de evaluación emitido por el ciudadano contador público Carlos Zeferino Torreblanca Galindo, gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y por el licenciado Armando Chavarría Barrera, secretario general de gobierno, en el que se resuelve que no ha lugar a ratificar en su cargo de Magistrado numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado al licenciado Miguel Maya Manrique, así como sus anexos.

Que en sesión de fecha 15 de marzo de 2006, la Comisión Permanente de la Quincuagésima Octava Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento del dictamen evaluatorio de referencia, habiéndose turnado, por oficio número LVIII/1ER/OM/DPL/533/2006, a la Comisión Ordinaria de Asuntos Políticos y Gobernación para efectos de lo dispuesto por los artículos 159 y 160, de aplicación análoga, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 286 y emisión del dictamen correspondiente; que asimismo en términos de lo dispuesto por el artículo 160, fracción I, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 286, el presidente de la Mesa Directiva y de la Comisión Permanente ordenó la publicación del aviso sobre la recepción del dictamen evaluatorio en dos diarios de circulación estatal, realizándose esta el jueves 16 de marzo de 2006, en los rotativos “El Sol de Acapulco” y en “El Sur”.

Que recibido el dictamen evaluatorio y constatado que el licenciado Miguel Maya Manrique, ha desempeñado el cargo de magistrado numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 160 de

la mencionada Ley Orgánica del Poder Legislativo, se citó a comparecer al mencionado profesionalista, el día 20 de marzo del año en curso, a las 10:00 horas, para que en ejercicio de la garantía de audiencia, manifestara lo que a su derecho conviniera, alegara y ofreciera pruebas, ante los diputados que integran la Comisión Dictaminadora, respecto al dictamen evaluatorio emitido por el gobernador del Estado, manifestando por escrito presentado el día veinte de marzo del año en curso, y en comparecencia de la misma fecha, lo que a su derecho convino y ofreció pruebas.

Que entre las pruebas ofrecidas por el mencionado servidor público, se encuentran las siguientes: Nombramiento de magistrado numerario del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, que le fue expedido por el ex gobernador René Juárez Cisneros (anexo 1), Periódico Oficial No. 37, publicado el 4 de mayo de 1999 decreto No. 293 en el que señaló el nombramiento referido (anexo 2), escrito en donde el licenciado Miguel Maya solicita copias certificadas de la sentencia dictada en la revisión administrativa No. 396/2005. (anexo 3), copia certificada de la sesión de 25 de noviembre de 2005 en la que se reinstaló el profesionalista (anexo 4), Periódico Oficial No. 100, de 19 de noviembre de 2005 publicación de la sentencia de la controversia constitucional emitida por la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación (anexo 5), copias del Toca Penal VI-603/998, en el que se negó valor probatorio a tales probanzas (anexo 6), causas penales No. 25/996 y 03/997 (anexo 7), copias del toca penal VI-603/998, resolución en la que se imputa restarle valor a las pruebas (anexo 8), copias fotostáticas debidamente certificadas amparo en revisión penal número 708/97 (anexo 9), Copias fotostáticas debidamente certificadas de la sentencia de 30 de abril de 1998 relativo al Juicio de Amparo 790/97 (anexo 10), copias fotostáticas debidamente certificadas relativas a la sentencia emitida en toca penal número III-276/97, de 25 de mayo de 1998 (anexo 11), copias fotostáticas debidamente certificadas de la averiguación previa número DGAP/109/2000 (anexo 12), copias fotostáticas debidamente certificadas de la queja número 03/2004, promovida por María Isabel González Villegas en contra de Miguel Maya Manrique y otros (anexo 13), copias fotostáticas debidamente certificadas de la queja número 03/2004,

promovida por María del Carmen Ríos Ocampo en contra del licenciado Miguel Maya Manrique y otros (anexo 14), Copias fotostáticas debidamente certificadas del oficio número CJ/1553/2005, suscrito por el contador público Carlos Zeferino Torreblanca Galindo, gobernador del Estado Libre y Soberano de Guerrero (anexo 15), copias fotostáticas debidamente certificadas consistentes en 90 fojas útiles, de diversas relaciones de expedientes y tocas penales en estado de sentencia, que pasaron por riguroso turno al magistrado Miguel Maya Manrique todas del año 1999 (anexo 16), copias fotostáticas debidamente certificadas consistentes en 46 fojas útiles, de diversas relaciones de expedientes y tocas penales en estado de sentencia, que pasaron por riguroso turno al magistrado Miguel Maya Manrique todas del año 2000 (anexo 17), copias fotostáticas debidamente certificadas consistentes en 145 fojas útiles, de diversas relaciones de expedientes y tocas penales en estado de sentencia, que pasaron por riguroso turno al magistrado Miguel Maya Manrique todas del año 2000 (anexo 18), copias fotostáticas debidamente certificadas consistentes en 33 fojas útiles, de diversas relaciones de expedientes y tocas penales en estado de sentencia, que pasaron por riguroso turno al magistrado Miguel Maya Manrique todas del año 2001 (anexo 19), copias fotostáticas debidamente certificadas consistentes en 143 fojas útiles, de diversas relaciones de expedientes y tocas penales en estado de sentencia, que pasaron por riguroso turno al magistrado Miguel Maya Manrique todas del año 2001 (anexo 20), Copias fotostáticas debidamente certificadas consistentes en 46 fojas útiles, de diversas relaciones de expedientes y tocas penales en estado de sentencia, que pasaron por riguroso turno al magistrado Miguel Maya Manrique todas del año 2004 (anexo 21), copias fotostáticas debidamente certificadas consistentes en 153 fojas útiles, de diversas relaciones de expedientes y tocas penales en estado de sentencia, que pasaron por riguroso turno al magistrado Miguel Maya Manrique todas del año 2004 (anexo 22), Oficio número 607, de 9 de diciembre de 2005 que emite Elizabeth Pérez Abarca, secretaria de acuerdos de la Primera Sala Penal al licenciado Esteban Pedro López Flores, magistrado supernumerario del Honorable Tribunal Superior de Justicia para que conozca de la causa penal número 121-I/2003, con copias fotostáticas debidamente certificadas consistentes en 141 fojas útiles del

expediente personal (anexo23), copias fotostáticas debidamente certificadas consistentes en 31 fojas útiles, de diversas relaciones de expedientes y tocas penales en estado de sentencia, que pasaron por riguroso turno a los magistrados integrantes de la Primera Sala Penal todas del año 2006 (anexo 24), Copias fotostáticas debidamente certificadas consistentes en 29 fojas útiles, de diversas relaciones de expedientes y tocas penales en estado de sentencia, que pasaron por riguroso turno al magistrado Miguel Maya Manrique todas del año 1999 (anexo 25), copias fotostáticas debidamente certificadas consistentes en 159 fojas útiles de las sesiones extraordinarias celebradas, del acta 70 a la 1 de fechas 28 de abril de 2000 a – 3 de mayo de 1999 que fueron celebradas en la Primera Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado (anexo26), Copias fotostáticas debidamente certificadas consistentes en 159 fojas útiles de las sesiones extraordinarias celebradas, del acta 74 a la 1 de fechas 3 de mayo de 2001 a – 2 de mayo de 2000 que fueron celebradas en la Primera Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado (anexo27), copias fotostáticas debidamente certificadas consistentes en 46 fojas útiles de las sesiones extraordinarias celebradas, del acta 19 a la 1 de fechas 17 de agosto de 2001 a – 3 de mayo de 2001 que fueron celebradas en la Primera Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado (anexo28), Copias fotostáticas debidamente certificadas consistentes en 108 fojas útiles de las sesiones extraordinarias celebradas, del acta 76 a la 44 de fechas 4 de mayo de 2004 a – 6 de enero de 2004 que fueron celebradas en la Primera Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado (anexo29), Copias fotostáticas debidamente certificadas consistentes en 236 fojas útiles de las sesiones extraordinarias celebradas, del acta 81 a la 1 de fechas 25 de abril de 2005 a – 4 de mayo de 2004 que fueron celebradas en la Primera Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado (anexo30), copias fotostáticas debidamente certificadas consistentes en 16 fojas útiles, de diversas relaciones de expedientes y tocas penales en estado de sentencia, que pasaron por riguroso turno al magistrado Miguel Maya Manrique todas del año 2005 (anexo 31), oficio de fecha 9 de enero de 2004, que emite el licenciado Miguel Maya Manrique a el licenciado Raúl Calvo

Sánchez magistrado presidente del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado en el cual informa sobre el rezago existente de tocas penales y a la vez solicita su apoyo.

Que mediante escrito de fecha 20 de marzo de 2006, el servidor público mencionado solicitó se suspendiera el procedimiento, señalando que el Poder Judicial había iniciado controversia constitucional contra el Poder Ejecutivo, ambos del Estado de Guerrero, y se había concedido la suspensión contra el acto reclamado, consistente en un acuerdo publicado en el Periódico Oficial del 27 de enero de este mismo año, petición a la que recayó acuerdo de la misma fecha.

Que producto del aviso realizado por el diputado presidente de la Mesa Directiva en los periódicos de circulación estatal, “El Sol de Acapulco” y “El Sur”, se recibió escrito del licenciado Miguel Barreto Sedeño, magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el cual manifiesta expresiones favorables al licenciado Miguel Maya Manrique.

Que del análisis realizado al dictamen de evaluación número 001/2005, emitido por el contador público Carlos Zeferino Torreblanca Galindo, por el que se determina que no ha lugar a ratificar en el cargo de magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado al licenciado Miguel Maya Manrique, tomando en consideración el cúmulo probatorio aportado, así como lo alegado por el servidor público cuya evaluación nos ocupa y las pruebas ofrecidas oportunamente por éste último, se desprende lo siguiente:

El dictamen de mérito deriva de un examen exhaustivo de la labor desempeñada por el licenciado Miguel Maya Manrique, como magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado, tomando en cuenta que el artículo 82 de la Constitución Política del Estado de Guerrero, establece que los magistrados durarán en el cargo seis años, pudiendo ser reelectos. La reelección depende en gran medida de la evaluación que se haga por su desempeño, en donde se califiquen varios aspectos relacionados con la profesionalidad, capacidad, dominio y excelencia en el servicio, y también porque en la sentencia emitida por el ciudadano Juez Primero de Distrito en el Estado, al resolver el juicio de amparo número 331/2005, promovido por el mencionado profesionista, resolvió amparar al



quejoso, decisión que fue confirmada por el Segundo Tribunal Colegiado en materias Penal y Administrativa, del Vigésimo Primer Circuito, al resolver el toca de amparo en revisión administrativa número 396/2005.

La resolución de primera instancia, resolvió en la parte que interesa lo siguiente:

“A).- Deberán reconocer al quejoso Miguel Maya Manrique, el carácter de magistrado numerario de la Primera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, con residencia en esta ciudad, reintegrándolo de inmediato al cargo y adscripción señalados, y la última de las autoridades indicadas, Pleno del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, deberá pagarle el salario y demás percepciones que correspondan al cargo indicado durante todo el tiempo que estuvo separado de su cargo, es decir, desde el momento en que fue separado materialmente del mismo”.

“B).- Asimismo, debe señalarse que la concesión del amparo no impide a las autoridades la emisión de un acto análogo, sin embargo, en el supuesto de que así se dictare, deberá observarse los requisitos cuya omisión han quedado precisados en esta sentencia”.

“C).- Las autoridades administrativas o judiciales responsables podrán reiterar el sentido de su determinación, siempre y cuando sigan un procedimiento en el que el quejoso puede ejercer plenamente su derecho de audiencia”.

“D).- Ello es así, porque el efecto de la protección constitucional no llega al extremo de impedir el desarrollo de la respectiva potestad, pues permite a la autoridad competente purgar ese vicio antes de su ejercicio, brindando al quejoso la oportunidad de defensa ya referida”.

Bajo esta tesis, y dado que el juez federal determinó que la concesión del amparo no impide a las autoridades la emisión de un acto análogo, subsanando las deficiencias detectadas con anterioridad, el Ejecutivo del Estado emitió un nuevo dictamen que es el que nos ocupa.

Se observa que en el resultando sexto del dictamen estudiado, el Ejecutivo estatal relaciona todos y cada uno de los documentos que lo soportan, y que esta Comisión tiene a la vista por obrar en autos.

Asimismo, se advierte que el gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tiene competencia y facultades para emitir el dictamen evaluatorio, en términos de los artículos 74, fracción XXVI, 82 y 88, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en relación con el artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que transcribe. Asimismo se funda en los artículos 95, fracción IV y 17 de la Constitución Política Federal; 82, 88, fracción IV, y 111, fracción III, de la particular del Estado y en el numeral 65 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, apoyándose en las jurisprudencias sustentadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de identificación y rubros son los siguientes:

1.- “MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS. BASES A LAS QUE SE ENCUENTRAN SUJETO EL PRINCIPIO DE RATIFICACIÓN DE AQUÉLLOS CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL”.

2.- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época. Tomo XV, Mayo 2002, Pleno, Página 299, emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: “ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN AQUEL DERECHO PÚBLICO SUBJETIVO, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.

3.- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Marzo del 2000, Página 103, bajo el rubro: “RATIFICACIÓN DE JUECES Y MAGISTRADOS. NO PROCEDE CUANDO SE DEMUESTRA QUE SE INCURRIÓ EN GRAVES IRREGULARIDADES OCUANDO DEL EXAMEN INTEGRAL DEL DESEMPEÑO DE SU FUNCIÓN SE ADVIERTE QUE NO REÚNEN LAS CARACTERÍSTICAS DE EXCELENCIA PROPIAS DEL PERFIL DE LOS ALTOS SERVIDORES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”.

4.- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Instancia: Pleno, Novena Época, Tomo X, Noviembre de 1999, Página 42, bajo el rubro: “RATIFICACION DE JUECES DE DISTRITO Y MAGISTRADOS DE CIRCUITO. ES UNA GARANTÍA DE ESTABILIDAD EN EL CARGO Y PRINCIPALMENTE UNA GARANTÍA A LA SOCIEDAD DE CONTAR CON SERVIDORES IDÓNEOS PARA IMPARTIR JUSTICIA PRONTA, COMPLETA, IMPARCIAL Y GRATUITA QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL”.

5.- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Octubre del 2000, Página 8, bajo el rubro: “INAMOVILIDAD JUDICIAL. NO SÓLO CONSTITUYE UN DERECHO DE SEGURIDAD O ESTABILIDAD DE LOS MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES QUE HAYAN SIDO RATIFICADOS EN SU CARGO SINO, PRINCIPALMENTE, UNA GARANTÍA A LA SOCIEDAD DE CONTAR CON SERVIDORES IDÓNEOS”.

6.- Criterio jurisprudencial emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional 4/2005, y que el día 3 de enero del 2006, se aprobó con el número 16/2006, con el rubro: “CARRERA JUDICIAL. FINALIDAD DE ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL”.

Criterios jurisprudenciales que fueron citados literalmente por el titular del Ejecutivo del Estado y que sirvieron de guía para emitir el dictamen evaluatorio que nos ocupa, con la finalidad de conocer si el desempeño del licenciado Miguel Maya Manrique, como administrador de justicia fue la idónea y verificar si en el se conservan los atributos que se le reconocieron al habersele designado, a través del trabajo cotidiano, desahogado de manera pronta, completa e imparcial como expresión de diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable y de alta calidad profesional en los asuntos que le fueron turnados para conocer y resolver conforme a derecho, y la estricta observancia de los principios de excelencia, eficiencia y honestidad, rectores dentro de la Carrera Judicial, y que en su desempeño se evaluará la alta actuación ética y profesional.

No pasa inadvertido para esta Comisión que el titular del Ejecutivo del Estado tomó en cuenta, de acuerdo con el tenor literal de la quinta consideración del dictamen, que si bien es cierto el mencionado licenciado Miguel Maya Manrique, fue nombrado magistrado numerario del Tribunal Superior de Justicia, por el periodo comprendido del 1º de mayo de 1999 al 30 de abril de año 2005, también es cierto que al ordenarse su reinstalación por el juez federal antes aludido, se desprende que su reincorporación no se estableció como definitiva, sino que fue para el efecto de que el Congreso del Estado respetara su garantía de audiencia.

Que para evaluar el desempeño, básicamente se apoyó en el acervo probatorio, que a continuación se mencionará valorándolo de forma supletoria y por analogía, de acuerdo con las reglas establecidas en los Códigos de Procedimientos Contenciosos Administrativos, Procesal Civil y Procesal Penal, todos del estado de Guerrero, con apoyo en la tesis bajo el rubro “PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRUEBAS. SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES”, cuyos datos de identificación son los siguientes: Séptima Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo: 91-96, Sexta Parte, Páginas 170; Informe 1976, Tercera Parte; Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis 101, Página 209.

Que las pruebas en que se apoyó, destacan por su importancia las siguientes: Los tocos penales que fueron puestos a la vista, mismos que fueron revisados; los diversos oficios mediante los cuales se informó de las diversas quejas iniciadas en contra del mencionado profesionista, así como de los expedientes que omitió resolver. Así también las actas de sesión del Pleno del Tribunal Superior de Justicia; las declaraciones patrimoniales respectivas; la documental consistente en las copias certificadas de la averiguación previa número DGAP/109/2000; el escrito de fecha 23 de septiembre del 2005, presentado por el Consejo Directivo del Colegio de Abogados del Estado de Guerrero, A. C., mediante el cual se vierten manifestaciones relacionadas con la ratificación o no de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

También se tomó en consideración la hoja de

servicios del mencionado profesionista; del requerimiento y desahogo respectivo dirigido al mismo para que presentara la documentación oficial e idónea para demostrar sus estudios y actualización, con sus correspondientes anexos.

El Ejecutivo del Estado tomó en cuenta originales y copias de recortes periodísticos, de los que se desprende la mala fama y reputación del licenciado Miguel Maya Manrique, como magistrado del Poder Judicial; los periódicos oficiales que contienen el decreto que se refiere a la resolución que recae al juicio político instruido en contra del licenciado Miguel Maya Manrique; el periódico oficial que contiene la sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la controversia constitucional 328/2001, y por el que abrogó el diverso decreto 344, que resolvió el juicio político incoado contra el profesionista en comento; las copias de la sentencia de amparo directo penal número 805/99, de fecha 8 de marzo del año dos mil, resuelta por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, el cual fue promovido por CARLOS ALBERTO GARCIA CASTRO, en contra de la Primera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

De igual manera se analizaron las copias certificadas de la sentencia de fecha 25 de noviembre de 2005, que resuelve la denuncia administrativa promovida en contra del licenciado Miguel Maya Manrique, con motivo del acuerdo parlamentario emitido por el Honorable Congreso del Estado, para que el Tribunal Superior de Justicia del Estado, realizara la investigación sobre la actuación del profesionista evaluado; asimismo consideró el oficio número 1375, de fecha 14 de diciembre del 2005, suscrito por el presidente del Tribunal Superior de Justicia, mediante el cual hace del conocimiento que aún no se ha expedido el Reglamento del Sistema de Carrera Judicial que prevé el artículo 65 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; como un elemento ilustrativo se agregó una gráfica que revela claramente el desempeño del mencionado profesionista, con relación a los tocas penales que le fueron turnados.

Del cúmulo probatorio el gobernador constitucional del Estado analizó, en primer lugar, diversos aspectos relacionados con la eficiencia y capacidad en alto grado de excelencia, como un atributo esencial de los titulares de los órganos

impartidores de justicia. Para tal efecto y de acuerdo con el artículo 65 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y el Código de Ética del Poder Judicial de la Federación, éste último ilustrativo para resaltar las cualidades que deben tomarse en consideración para evaluar el desempeño de un magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado, el titular del Ejecutivo estatal de manera acertada estima que el licenciado Miguel Maya Manrique no reúne las características necesarias para desempeñar la elevada función conferida, consistente en la eficiencia, capacidad, excelencia y profesionalismo para resolver los asuntos que se le confiaron, no obstante haber desempeñado diversos cargos dentro del Poder Judicial del Estado, la Procuraduría General de Justicia, y en la Secretaría General de Gobierno, en cargos cuya función fue eminentemente jurídica.

De manera previa al estudio individualizado de todas y cada una de las consideraciones contenidas en el dictamen que nos ocupa, es pertinente traer a la vista el contenido del escrito de fecha 20 de abril (sic) de 2006 y sus anexos, presentado el 20 de marzo del año en curso, ante esta Comisión, signado por el licenciado Miguel Maya Manrique, en el que manifiesta lo que a su derecho conviene, alega y ofrece pruebas, para analizar lo relativo a la oportunidad de la presentación del dictamen, ya que el mencionado servidor público estima que fue emitido de manera extemporánea.

En este orden de ideas considera que dicho dictamen se emitió en contravención a lo dispuesto en el artículo 116, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 82 de las Constitución Política local, citando al efecto el contenido de dichos preceptos constitucionales, alegando que como lo acredita con la copia certificada de su nombramiento, prueba que con fecha 22 de abril de 1999, el gobernador constitucional del Estado, lo nombró magistrado numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado, y que dicho nombramiento fue aprobado por la Quincuagésima Quinta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, por el periodo comprendido del 1° de mayo de 1999 al 30 de abril de 2005, según del decreto número 293 expedido por este Congreso el día 22 de abril de 1999 y publicado el 4 de mayo del mismo año en el Periódico Oficial del Estado, cuya copia

certificada exhibe, documentales públicas con pleno valor probatorio de acuerdo con los artículos 90 y 127 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos; 298 y 350 del Código de Procedimientos Civiles y 120 y 124 del Código de Procedimientos Penales. De acuerdo con lo anterior, sostiene que al haber completado los seis años de su encargo, el dictamen de evaluación debió haberse emitido previamente a la conclusión del plazo para el que fue designado, citando al efecto los criterios emitidos por el Poder Judicial Federal, cuyos datos de identificación y rubro son los siguientes: Novena Época; Instancia: Pleno; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: XII; Octubre 2000; Tesis: P./J. 110/2000, Página 20, con el rubro: “MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE COLIMA. LA APROBACIÓN TÁCITA DE SUS NOMBRAMIENTOS POR EL CONGRESO LOCAL, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 70 DE LA CONSTITUCIÓN DE DICHA ENTIDAD, NO IMPIDE ESTABLECER, COMO REGLA GENERAL, QUE PREVIAMENTE A LA CONCLUSIÓN DEL CARGO, DEBE EMITIRSE UN DICTAMEN DE EVALUACIÓN QUE FUNDE Y MOTIVE LA DECISIÓN DE RATIFICACIÓN O DE NEGATIVA”; Novena Época; Instancia: Pleno; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: XII; Octubre de 2000; Tesis: P./J. 111/2000; Página 28, cuyo rubro es “MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE COLIMA. SU RATIFICACIÓN TÁCITA OPERA SI AL TÉRMINO DEL PERIODO DE SEIS AÑOS PREVISTO PARA LA DURACIÓN DEL CARGO, NO SE HA EMITIDO DICTAMEN DE EVALUACIÓN QUE CONCLUYA CON LA DETERMINACIÓN DE QUE NO DEBAN SER REELECTOS”; Novena Época; Instancia: Pleno; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: XII; Octubre de 2000; Tesis: P./J. 112/2000; Página: 17, bajo el rubro “MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA DE LOS ESTADOS. PRESUPUESTOS PARA QUE OPERE SU RATIFICACIÓN TÁCITA”.

Asimismo, estima que las dos primeras tesis tienen aplicación en nuestro Estado, porque nuestra Constitución contiene disposiciones

idénticas a las del estado de Colima, razón por la cual afirma que ha operado en su favor la ratificación tácita. Para reforzar su argumento señala que no es obstáculo para estimar lo anterior la circunstancia de que el titular del Ejecutivo estatal, con fecha 20 de abril de 2005, hubiera emitido un dictamen evaluatorio de no ratificación, mismo que fue aprobado por este Honorable Congreso, por decreto número 491, ya que tanto uno como otro, así como el procedimiento seguido, fueron dejados sin efecto, por virtud de la concesión del amparo otorgado por el juez Primero de Distrito en el Estado y confirmado por el Segundo Tribunal Colegiado en materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, en el juicio de amparo indirecto número 331/2005, y la revisión administrativa 396/2005, cuyas sentencias en copias certificadas fueron aportadas como prueba por el licenciado Miguel Maya Manrique, según escrito presentado del 22 de los corrientes, documental pública con pleno valor probatorio al tenor de lo dispuesto por los artículos 90 y 127 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos; 298 y 350 del Código de Procedimientos Civiles y 120 y 124 del Código de Procedimientos Penales, todos del estado de Guerrero y concluye manifestando que según los efectos que prevé el artículo 80 de la Ley de Amparo, se le restituyó en el pleno goce de la garantía violada restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación.

Continúa expresando el profesionista que nos ocupa, que el dictamen de evaluación que se estudia indica que se emite en cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio de amparo número 331/2005, lo que estima no es correcto, dado que la sentencia mencionada se declaró cumplida por el ciudadano juez Primero de Distrito, en cuanto se dejaron insubsistentes los actos reclamados, se le reconoció su carácter de magistrado numerario y se le reintegró al cargo y adscripción señalados, incluyendo el pago de salario y demás prestaciones.

Sostiene que no es verdad que la sentencia de amparo hubiera obligado a emitir otro dictamen, que lo cierto es que se dejó a la potestad de las autoridades responsables la emisión de un nuevo acto y en el supuesto que así lo dictaran, deberían observar los requisitos cuya omisión quedaron precisados en la sentencia, básicamente en el sentido de respetar al quejoso el derecho de

audiencia, concluye entonces que no se obligó al ciudadano gobernador a emitir un nuevo dictamen y que aún cuando quedó intocada su potestad para emitir un nuevo dictamen de evaluación, ello no significa que el gobernador podría emitirlo cuando quisiera o en cualquier momento, sino que debería emitirse antes de concluir el periodo para el que fue designado.

En este orden de ideas concluye que el Gobernador contaba con diez días con posterioridad a su reinstalación para emitir un nuevo dictamen, pues este debería emitirse antes de que concluyera el periodo de función del cargo, para no afectar la continuidad en el funcionamiento normal del órgano jurisdiccional.

Así, señala que el dictamen de evaluación de 20 de abril de 2005 fue dejado insubsistente por acuerdo del gobernador constitucional, el 29 de noviembre de 2005 y que el Congreso del Estado, mediante decreto número 2, de 24 de noviembre de 2005, dejó insubsistente en cuanto al profesionista que nos ocupa, el decreto número 441 (sic) y que finalmente el Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, en sesión plenaria de 25 de noviembre de 2005, lo reinstaló y le reconoció su carácter de magistrado numerario del Tribunal Superior de Justicia y para acreditar su dicho acompaña el acuse, con sellos y firmas autógrafas, del escrito de 17 de marzo de 2006, presentado ante el Juzgado Primero de Distrito del Estado en el que solicita copias certificadas de las sentencias de amparo dictadas en los expedientes mencionados en líneas anteriores, así como de todo el procedimiento realizado para cumplimentar la sentencia amparadora, aclarando que ambas sentencias fueron exhibidas por el profesionista de mérito el día 22 de los corrientes mismas que ya han sido valoradas con anterioridad; asimismo acompaña copias certificadas del acta número 21, levantada con motivo de la sesión ordinaria celebrada por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de fecha 25 de noviembre del año próximo pasado, documental a la que se concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 90 y 127 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos; 298 y 350 del Código de Procedimientos Civiles y 120 y 124 del Código de Procedimientos Penales, todos del estado de Guerrero. Asimismo se tienen a la vista por ser un hecho notorio, el decreto número 491 por el cual se aprueba el dictamen de evaluación por el

que no se ratifica al licenciado Miguel Maya Manrique en el cargo de magistrado numerario, otorgándole valor probatorio pleno, con fundamento en los mismos preceptos que se citan líneas arriba.

Derivado de todo lo anterior argumenta el licenciado Miguel Maya Manrique que al haber sido reinstalado y reconocido su carácter de Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado, el día 25 de noviembre de 2005, los diez días que a su juicio, tenía el ciudadano gobernador para emitir un nuevo dictamen de evaluación, le precluyeron el 5 de diciembre de 2005, por lo que, considera que al no haberse emitido en ese plazo operó en su favor la ratificación tácita de su nombramiento prevista en el numeral 47 fracción XXIII, tercer párrafo, de la Constitución Política local y agrega que ello es así porque en tal disposición se establece la hipótesis de que si el Congreso no resolviera sobre los nombramientos de magistrados, hechos por el gobernador del Estado dentro del improrrogable término de diez días, se tendrán por aprobados los nombramientos, señalando que la finalidad de esa disposición es no dejar abierta indefinidamente el uso de esta facultad legislativa, por el interés social que reviste la debida integración del máximo órgano del Poder Judicial del Estado.

Que una situación análoga a la anterior, continúa diciendo el licenciado Miguel Maya Manrique, lo constituye la ratificación tácita del nombramiento de un magistrado, que si bien no se prevé expresamente en tales términos, en la Constitución particular del Estado, a su parecer, la abstención del gobernador de evaluar su desempeño antes de concluir su periodo de ejercicio, estima que ello da lugar a su ratificación tácita.

Para apoyar su argumento cita consideraciones que afirma, se contienen en la resolución del amparo en revisión 2639/96, promovido por Fernando Arreola Vega, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de 27 de enero de 1998 y cita también la tesis cuyos datos de identificación y rubro son los siguientes: Tesis XXX/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII Abril de 1998, Página 121, cuyo rubro es: "MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA

DE LOS ESTADOS. SI AL CONCLUIR EL PERIODO POR EL QUE FUERON NOMBRADOS NO SE DESIGNA EN SU LUGAR A OTRO Y TRANSCURRE EL PERIODO NECESARIO PARA ALCANZAR LA INAMOVILIDAD, SIN UN DICTAMEN VALORATIVO EN EL QUE SE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA DE SU NO REELECCIÓN, DEBE ENTENDERSE QUE ADEMÁS DE HABER SIDO REELECTOS TÁCITAMENTE, ALCANZARON ESA PRERROGATIVA CONSTITUCIONAL (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)”.

En este orden de ideas, reconoce que el gobernador constitucional cuenta con facultades para emitir un nuevo dictamen de evaluación, pero estima que esta posibilidad debería agotarse antes de que concluyera el periodo para el cual fue designado, es decir antes del 5 de diciembre de 2005, debido a los efectos de la sentencia de amparo conforme al artículo 80 de la ley reglamentaria.

Concluye que, de lo contrario, se vulnera la garantía de independencia de un magistrado establecida a favor de los justiciables por el artículo 17 constitucional, así como en contra del derecho de permanencia en el cargo establecido en el artículo 116, fracción III, de la Carta Fundamental, ya que estima, de otra manera se crearía una situación de inseguridad e incertidumbre del funcionario judicial, lo que disminuiría o aniquilaría su independencia, citando al respecto la tesis aislada consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, Tomo XII, Octubre de 2000 Tesis: CLXIV/2000, Página 42, cuyo rubro es “MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. SU RATIFICACIÓN TÁCITA OPERA SI AL TÉRMINO DEL PERIODO DE SEIS AÑOS PREVISTO PARA LA DURACIÓN DEL CARGO NO SE HA EMITIDO DICTAMEN DE EVALUACIÓN QUE CONCLUYA CON LA DETERMINACIÓN DE QUE NO DEBAN SER REELECTOS”.

Por las razones anteriores considera que no debe ser aprobado el dictamen de evaluación de 8 de marzo de 2006, remitido por el gobernador

constitucional del Estado, por el cual se determina no ratificarlo en el cargo de magistrado numerario del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Esta Comisión que dictamina considera que contrario a lo sostenido por el licenciado Miguel Maya Manrique el dictamen que nos ocupa debe ser aprobado al estar debidamente fundado y motivado y sobre todo porque debe quedar asentado que el gobernador constitucional del Estado, cuenta con facultades suficientes para emitir un nuevo dictamen de evaluación del desempeño como en el caso a estudio, sin que haya lugar a la ratificación tácita, máxime que los argumentos vertidos por el profesional del derecho multireferido cuya conducta se estudia, resultan infundados e insuficientes para su pretensión, atendiendo las siguientes consideraciones:

El dictamen de evaluación emitido por el gobernador constitucional del Estado fue emitido oportunamente. En efecto, si bien es cierto, el periodo por el cual fue designado el licenciado Miguel Maya Manrique como Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado, abarca el periodo del 1° de mayo del 1999 al 30 de abril de 2005, sin embargo y habida cuenta que el Titular del Ejecutivo del Estado emitió un dictamen evaluatorio el día 20 de abril de 2005, resulta evidente la manifestación expresa de no ratificarlo en el cargo, es decir, el acto de voluntad emanado del titular de uno de los poderes que interviene, tanto en el procedimiento de nombramiento, como en la ratificación, y tal manifestación expresa es contraria a la ratificación tácita, pues esta sólo opera cuando no existe oposición alguna para que continúe en el cargo.

En este orden de ideas el dictamen de 20 de abril mencionado fue aprobado por este Honorable Congreso del Estado como consta en el decreto número 491 del año próximo pasado, lo que constituye también la voluntad expresa de oposición a su ratificación, decisiones ambas que fueron declaradas insubsistentes por virtud de las sentencias de primera y segunda instancia dictadas en el juicio de amparo indirecto número 331/2005 y confirmada en la revisión administrativa 396/2005, sin embargo, de la lectura íntegra de estas resoluciones y como lo acepta el propio licenciado Miguel Maya Manrique, el Tribunal de Amparo

estableció la posibilidad de emitir un nuevo dictamen de evaluación de su desempeño, sin que se estableciera un plazo específico para tal efecto, de tal manera que su afirmación en el sentido que contaba con diez días para emitir un nuevo dictamen resulta infundada, pues no existe disposición alguna, ni en la Constitución Política del Estado, ni en la Federal o en las leyes orgánicas que reglamentan la organización, funcionamiento y atribuciones de los tres poderes del Estado, ni en ninguna otra disposición, de tal suerte que no puede aplicarse por simple analogía, lo dispuesto por el artículo 47, fracción XXIII, tercer párrafo de la Constitución Política local, ya que dicho precepto se refiere a las atribuciones del Congreso del Estado y no a las del gobernador que se encuentran previstas en el numeral 74 del propio ordenamiento Constitucional.

Es claro pues, que no puede considerarse la reelección tácita si los órganos competentes para tal efecto han manifestado expresamente su oposición para que el licenciado Miguel Maya Manrique continúe como magistrado numerario de Tribunal Superior de Justicia, de tal manera que las tesis en que se apoya, emitidas por el Poder Judicial de la Federación resultan inaplicables al caso concreto, ya que se refieren al supuesto en que no se haya emitido dictamen de evaluación que concluya con la determinación de que no deba ser reelecto, hipótesis que no se actualiza en la especie porque se reitera, existió oposición expresa de los órganos competentes en su ratificación.

En este orden de ideas, no se vulnera, en manera alguna, la garantía de independencia de jueces y magistrados, ni el derecho de permanencia en el cargo.

Siguiendo el mismo orden adoptado en el dictamen evaluatorio que nos ocupa a continuación se procederá a analizar todos y cada uno de los aspectos estudiados por el titular del Ejecutivo estatal, señalados bajo los incisos A); B), C), D), E) y F) tomando también en consideración lo manifestado por el licenciado Miguel Maya Manrique mediante el escrito de 20 de abril (sic) de 2006, presentado ante la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación el día 20 de marzo del año en curso, así como las pruebas aportadas por dicho profesionista y lo expresado verbalmente en su comparecencia ante esta misma Comisión:

A). Análisis sobre la eficiencia y capacidad en alto grado de excelencia.

El titular del Ejecutivo del Estado fundamentalmente considera que en el caso del licenciado Miguel Maya Manrique no existió la debida eficiencia, capacidad, excelencia y profesionalismo para resolver los asuntos que se le confiaron, pues al haber analizado las causas penales acumuladas 25/996 y 03/997, instruidas en contra de Carlos Alberto García Castro o Carlos Adame García o García Adame “a” “Mario Calilla” y otros, por el delito de privación ilegal de la libertad, en la modalidad de secuestro, en agravio de Oscar Javier Ibañez Reyes u Oscar Manuel Ibañez Reyes, conocimiento que tuvo en el toca penal VI-603/98 del índice de la Primera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, asunto que por su gravedad fue analizado exhaustivamente, ya que dio lugar a que se incoara en contra del mencionado servidor público el juicio político número JP/004/2000, que concluyó con su destitución, resolución que fue impugnada mediante la controversia constitucional número 328/2001, promovida por el Poder Judicial del Estado contra este Poder Legislativo misma que al resolverse fundada y procedente, se declaró la invalidez del decreto respectivo y lo actuado. Del análisis de las constancias, el Ejecutivo del Estado advirtió que se hizo la observación de que omitió tomar en cuenta diversas pruebas, en los términos que se contienen a fojas 26 a la 37, del dictamen que nos ocupa.

Sobre este particular, el licenciado Miguel Maya Manrique en el escrito mediante el cual comparece y ofrece pruebas, sustancialmente sostiene que la resolución del juicio político mencionado y lo actuado, no pueden, ni deben ser consideradas por el Ejecutivo del Estado, toda vez que fue declarado inválido por virtud de la sentencia que resolvió la controversia constitucional 328/2001, de tal suerte que no existe en la vida jurídica porque carece de validez.

Desde otro aspecto y en cuanto al juicio de amparo directo penal número 805/99, del 8 de marzo del año 2000 dictado por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, sostiene que en ninguna parte de dicho fallo se concedió la protección constitucional para que la Sala explicara el motivo por el cual las documentales

relacionaban al inculpado, como responsable del delito de secuestro.

Para apoyar su afirmación exhibe copia fotostática simple de la resolución dictada en el toca penal número VI-603/998.

Que la afirmación del Ejecutivo, en el sentido de que al restarle valor a las pruebas citadas, decretó la inocencia de un delincuente y, en consecuencia, la libertad del acusado, es dogmático, sin antes analizar el contenido de tales probanzas y su valor probatorio, por lo que estima que el titular del Ejecutivo no tuvo en posibilidad de hacerlo si sólo tuvo a la vista la resolución emitida por el Honorable Tribunal Colegiado, en el juicio de amparo directo penal número 401/99 y no las actuaciones de las causas penales de origen. Agrega que las pruebas señaladas por el gobernador consistentes en la declaración del coacusado Rafael Hernández Santana alias el Tribilín, emitida ante el agente del Ministerio Público, así como la intercepción de las llamadas telefónicas hechas antes, durante y después de ejecutado el secuestro de Oscar Manuel u Oscar Javier Ibañez Reyes, entre los celulares números 73 27 45 43, 73 27 07 53, 74 99 05 72, así como el número telefónico 1 23 21, contenido el informe rendido por la jefa de atención a clientes de la empresa Móvil Dipsa S.A. de C. V.; ninguna eficacia tenía para determinar la responsabilidad penal de Carlos Alberto García Castro, de tal suerte que la primera de ellas no fue atendida por el juez de Primera Instancia, y menos por la Sala Penal en la resolución pronunciada el 17 de septiembre de 1998, en el toca penal número VI-603/998, Órgano Judicial del que no formó parte porque su nombramiento como magistrado fue a partir de mayo de 1999, por lo que como tales pruebas no formaron parte de esta última resolución, estima lógico considerar que ningún indicio genera para establecer la responsabilidad del sentenciado, máxime que su situación no puede agravarse según el artículo 136 (¿?).

Asimismo, indica que no se le puede acusar de falta de capacidad, pericia, excelencia, profesionalidad y eficiencia si no se explican las razones para ello y que la circunstancia de haber soslayado dos pruebas no le es exclusiva sino que fue aprobada por unanimidad de la Sala a la que perteneció, precisando que el Gobernador es omisivo en señalar porque constituían un

indicio y abunda sobre la razón por la cual carecían de valor probatorio alguno, destacando que de la resolución de la controversia constitucional 328/2001, se desprende que la omisión de razonarlas no constituye una omisión grave y que si se dio publicidad al juicio político antes aludido, no se le puede culpar a él, si quien actuó incorrectamente fue el Honorable Congreso del Estado, sosteniendo que de ninguna manera se causó grave descrédito al Tribunal Superior de Justicia del Estado, por el contrario el Poder Judicial resultó fortalecido, indicando los límites a que se contrae la controversia constitucional, citando la tesis visible en Novena Época; Instancia: Primera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta: Tomo XIX; Marzo de 2004, Tesis; 1ª./J.2/2004; Página 130, cuyo rubro es "JURISPRUDENCIA. TIENEN ESE CARÁCTER LAS RAZONES CONTENIDAS EN LOS CONSIDERANDOS QUE FUNDEN LOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD POR LO QUE SON OBLIGATORIAS PARA LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN TÉRMINOS DEL ACUERDO GENERAL 5/2001 DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN".

En este sentido considera que las apreciaciones contenidas en el dictamen son subjetivas y sin sustento, ya que deben ser el reflejo del conocimiento cierto de la actuación ética y profesional para arribar a la conclusión de si cumplen o no los requisitos constitucionales exigidos.

Continúa estimando que en el dictamen se omite precisar en qué consiste su mala fama, lo que lo deja en estado de indefensión y que hasta donde recuerda no hubo escándalo, pero sí una gran difusión del juicio político, por lo que las publicaciones de los diarios que se exhiben no prueban su mala fama, sino el seguimiento al juicio político, amén que las calificaciones que dice se afirman en el dictamen, no tienen sustento, ni son el reflejo de su actuación por todo el tiempo desempeñado como magistrado, mismas que adolecen de la debida fundamentación y motivación porque no se acredita prueba alguna, ni se establecen las bases que se tomaron en cuenta para calificarlos, apoyándose en la tesis cuyo rubro es "PODERES JUDICIALES DE



LOS ESTADOS. CRITERIOS QUE LA SUPREMA CORTE HA ESTABLECIDO SOBRE SU SITUACIÓN, CONFORME A LA INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL”, visible en el semanario judicial y su Gaceta, Novena Época, Pleno, tomo XII, Octubre de 2000, Tesis: P./J. 107/2000 página 30.

Concluye señalando que la consideración del Ejecutivo en cuanto a la omisión de carácter procesal, por no haber citado las dos pruebas antes mencionadas, trastoca los principios de independencia y autonomía que salvaguardan la función jurisdiccional, y entra al terreno de lo debatible y opinable, por lo que su actuación no puede estimarse irregular, por ello niega haber incurrido en ineptitud o descuido, citando la tesis cuyo rubro es “NOTORIA INEPTITUD O DESCUIDO COMO CAUSA DE RESPONSABILIDAD PREVISTA EN LA FRACCIÓN III DEL ARTICULO 131 DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”. Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, Tomo VI, Octubre de 1997, Tesis. P.CXLVII97, página 188.

Contrario a lo sostenido por el servidor público mencionado, esta Comisión estima que el análisis realizado por el Ejecutivo del Estado con relación a las causas penales acumuladas 25/996 y 03/997 instruidas en contra de Carlos Alberto García Castro o Carlos Adame García “a” “Mario Calilla” y otros, por el delito de privación ilegal de la libertad, en la modalidad de secuestro, en agravio de Oscar Javier Ibáñez Reyes u Oscar Manuel Ibáñez Reyes, se advirtió que omitió tomar en cuenta como pruebas, la declaración del coacusado Rafael Hernández Santana, alias “El Tribilín”, emitida ante el Ministerio Público de Arcelia, Guerrero, así como la interceptación de las llamadas telefónicas hechas, antes, durante y después de ejecutado el secuestro de Oscar Javier Ibáñez Reyes, entre los celulares números 73 27 45 43, 73 27 07 53, 74 99 05 72 y el número telefónico 1 23 21 de esta ciudad. Y aún cuando hubo un amparo dictado a favor del citado Carlos Alberto García Castro, “a” “Mario Calilla”, no fue para el efecto de que dejara de valorar las pruebas antes señaladas, sino que expresamente se le ordenó a la Sala Penal que explicara el motivo por el cual las citadas pruebas relacionaban

al inculcado como responsable del delito de secuestro, y bajo ese contexto, con plenitud de jurisdicción resolviera lo que conforme a derecho correspondiera, pero no le indicó que le restara valor a dichas pruebas y lo absolviera y ordenara su inmediata libertad.

Para ilustrar tal afirmación citó la parte correspondiente de la sentencia de amparo directo penal, del 8 de marzo del año 2000, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, de la cual se advierte efectivamente y con claridad, que el Licenciado Miguel Maya Manrique se excedió en el cumplimiento de la sentencia amparadora, pues llegó al extremo de restarle valor a tales medios probatorios y así decretar la inocencia de un delincuente; y en consecuencia su libertad, sin que obste para ello que dicho profesionista manifieste en su escrito de comparecencia que ninguna eficacia tenía para determinar la responsabilidad penal, porque, precisamente, en dicha sentencia debió considerar y valorar conforme a las normas que rigen el campo probatorio en materia penal, tales medios y no omitir su estudio como aconteció en la especie, que es precisamente el reproche que se le hace. En efecto el juez se encuentra obligado de acuerdo con los principios de congruencia y exhaustividad, rectores en el dictado de las sentencias, a estudiar, analizar y valorar, tanto los hechos como las pruebas con que se pretenden acreditar, pero no le es dable decidir arbitrariamente cuáles tomar en cuenta y cuáles no, y menos tratándose de delitos graves que provocan honda preocupación en el pueblo de Guerrero. Por ello esta Comisión coincide con el Ejecutivo del Estado en su determinación de que el licenciado Miguel Maya Manrique, no acreditó capacidad, pericia y eficiencia en el desempeño del cargo que le fue confiado, como lo exigen los artículos 116, fracción III, párrafo cuarto de la Constitución Federal; 88, fracción V, párrafo tercero, de la Constitución local, y 65 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, pues el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo obliga a impartir justicia completa, lo cual no hizo.

Asimismo, el Ejecutivo del Estado, de forma correcta, no pasó por alto que aun y cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación, declaró fundada y procedente la controversia constitucional 328/2001, promovida por el Poder Judicial del Estado en contra de este Poder

Legislativo, por la invasión de facultades al haberse erigido como tribunal resolutor y declaró la invalidez de dicho decreto, ordenando la reinstalación del citado profesionista en el cargo de magistrado; sin embargo, no perdió de vista que el más alto Tribunal del país sólo resolvió lo relativo a la invasión de competencia y facultades, pero no la conducta personal irregular desplegada por el multicitado magistrado en el desempeño del cargo, que es precisamente el objeto de estudio que nos ocupa.

En estas condiciones, este Poder Legislativo coincide plenamente con el ciudadano gobernador del Estado en cuanto no puede considerarse que la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo haya eximido de la responsabilidad administrativa en que incurrió, máxime que como es un hecho conocido tal conducta de la persona que nos ocupa, generó una gran consecuencia social de escándalo y corrupción que hoy día aún se percibe, lo que confirma la mala fama que tiene el licenciado Miguel Maya Manrique, situación que motiva que el Ejecutivo del Estado proponga su no ratificación en el cargo al carecer de los atributos de profesionalismo, excelencia, capacidad y pericia necesarias para desempeñar su función como impartidor de justicia.

Ciertamente, la omisión en que incurrió el licenciado Miguel Maya Manrique no es excusable en un magistrado del Poder Judicial del Estado de Guerrero, es decir de un miembro del Tribunal más elevado del Estado que tiene, entre otras facultades, la de revisar, inclusive, la actuación de los inferiores, circunstancia que se encuentra plenamente acreditada como atinadamente lo sostiene el titular del Ejecutivo estatal y que se corrobora con la propia confesión del licenciado Miguel Maya Manrique al rendir su informe ante la Comisión Instructora de esta Cámara de Diputados, condición que a juicio de esta Comisión pone en tela de duda la absolución de Carlos Alberto García Castro lo que entraña mayor desconfianza, pues se trata de la comisión de un delito tipificado como grave por nuestra legislación penal, como acontece con el delito de secuestro.

Que por las razones anteriores, este Poder Legislativo estima coincidentemente con el ciudadano gobernador del Estado, que el licenciado Miguel Maya Manrique no satisface los requisitos necesarios para permanecer en el cargo, pues quien ocupa tan alta responsabilidad,

debe actuar con pulcritud profesionalismo, eficiencia, objetividad, excelencia y honorabilidad, de tal suerte que la conducta omisiva del licenciado Miguel Maya Manrique es un acto de irresponsabilidad que debió evitar, como acertadamente lo sostiene el Poder Ejecutivo del Estado, en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado número 664, máxime que se apoya en el criterio jurisprudencial visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época Instancia: Pleno, Tomo XI, Marzo de 2000, página 101, cuyo rubro es “NOTORIA INEPTITUD O DESCUIDO EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL.- CUANDO SE TRATA DE DELITOS GRAVES, EL JUZGADOR DEBE TENER ESPECIAL CUIDADO AL DICTAR SUS RESOLUCIONES PARA EVITAR INCURRIR EN ESA CAUSA DE RESPONSABILIDAD”, cuyo contenido cita literalmente, sin que sea óbice que aún y cuando es cierto que el citado asunto es cosa juzgada, cierto es también que no existe impedimento legal para analizarlo, puesto que lo que se califica es la función desarrollada, de acuerdo con el criterio jurisprudencial en que se apoya el Ejecutivo del Estado, cuyos datos de identificación son los siguientes: Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XI, Marzo del 2000, Tesis, P. XLII/2000, Página: 88, cuyo rubro es “CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. AL RESOLVER SOBRE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE JUECES DE DISTRITO O MAGISTRADOS DE CIRCUITO PUEDE, SIN MENOSCABO DEL PRINCIPIO DE COSA JUZGADA Y DE LA AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA JUDICIALES, EXAMINAR EL APEGO A LA LEGALIDAD DE RESOLUCIONES JURISDICCIONALES”.

En el caso, resulta nítido que es requisito indispensable que los altos funcionarios del Poder Judicial del Estado, deban sujetar su actuación a los principios de excelencia profesional, diligencia y pericia en el desempeño de su cargo, como lo señala el artículo 116, fracción III, de la Constitución General de la República, exigencias que no fueron satisfechas por el servidor público que nos ocupa, incurriendo en una irresponsabilidad que debió evitar, en términos de lo previsto por la fracción I, del artículo 46 de

la Ley de Responsabilidades de los Servidores públicos del Estado, creando así deficiencia en el servicio encomendado, demostrando con ello su notoria ineptitud para juzgar delitos graves que merecen especial cuidado, y con ello rompió con los principios de capacidad, probidad, excelencia, profesionalismo y objetividad, que el artículo 65 de la Ley Orgánica del Poder Judicial ordena que observe.

En el dictamen se advierte que el titular del Ejecutivo del Estado considera la ausencia de los principios de capacidad, probidad, excelencia, profesionalismo, objetividad y honestidad que se señalan en el ordinal 65 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guerrero, al estudiar las quejas administrativas 001/2004, 03/2004 y 05/2004, y la averiguación previa DGAP/109/2000, que existieron en su contra del servidor público cuya conducta se analiza.

Sobre este aspecto el licenciado Miguel Maya Manrique sostiene que la consideración del Ejecutivo del Estado carece de la debida fundamentación y motivación, porque en cuanto a la averiguación previa número DGAP/109/2000, se determinó el no ejercicio de la acción penal, porque no existió delito y tampoco duda, respecto a su actuación, ofreciendo como prueba de su parte copia certificada de la resolución de no ejercicio de la acción penal prueba a la cual se le concede pleno valor probatorio conforme a los artículos 90 y 127 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos; 298 y 350 de la Ley Procesal Civil y 120 y 124 del Código Adjetivo Penal, transcribiendo en su escrito de cuenta la parte que estime conveniente.

En cuanto a las quejas administrativas números 001/2004, 03/2004 y 05/2004, alega que se refieren al mismo asunto y el concepto de la queja es el mismo, se relacionan con la resolución dictada en el toca penal XII-1416/2003, misma que se aprobó por unanimidad, siendo ponente el magistrado Luis Camacho Castañón. Que la primera y la tercera quejas no procedieron por haber operado la prescripción y la restante por carecer de legitimación la quejosa. Acompaña copias certificadas de la segunda y de la tercera queja, documentales públicas con pleno valor probatorio conforme a los artículos 90 y 127 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos 298 y 350 de la Ley Procesal Civil y 120 y 124 del Código Adjetivo Penal.

Por tanto, estima que no puede atenderse a la sola denuncia para afirmar que existió falta de profesionalismo, objetividad y honestidad sino que es necesario un análisis de la conducta desplegada, hacerlo de otra manera se traduce en falta de fundamentación y motivación que, dice, lo deja en estado de indefensión, citando la tesis cuyo rubro es "CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. AL RESOLVER SOBRE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE JUECES DE DISTRITO O MAGISTRADOS DE CIRCUITO PUEDE, SIN MENOSCABO DEL PRINCIPIO DE COSA JUZGADA Y DE LA AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA JUDICIALES, EXAMINAR EL APEGO A LA LEGALIDAD DE RESOLUCIONES JURISDICCIONALES" Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, Tomo XI, Marzo de 2000, Tesis P.XLII/2000 Página 88.

Esta Comisión estima que no le asiste la razón al licenciado Miguel Maya Manrique sobre las apreciaciones que vierte en su escrito de cuenta. En este sentido, existe plena coincidencia por parte de los suscritos con el titular del Ejecutivo del Estado cuando considera que la ausencia de los principios de capacidad, probidad, excelencia, profesionalismo, objetividad y honestidad, que se señalan en el ordinal 65 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guerrero, son patentes como se deriva de las quejas administrativas 001/2004, 03/2004 y 05/2004, y de la averiguación previa DGAP/109/2000, que existieron en su contra, pues para el caso concreto, el hecho que las resoluciones le hubieran favorecido, ello no significa que no hubiera cometido las conductas que se le imputaron; y si existieron las quejas y la denuncia es porque hubo un malestar por la función desempeñada, lo que constituye un mal antecedente en sus labores como juzgador, pruebas que fueron debidamente valoradas por el gobernador del Estado, en términos del artículo 127 del Código de Procedimientos Administrativos, 350 de la Ley Adjetiva Civil y el numeral 134 del Código Procesal Penal.

B). En segundo lugar, esta Comisión advierte que el titular del Ejecutivo del Estado analiza lo relativo a la reputación del licenciado Miguel Maya Manrique, bajo el inciso B) del dictamen de cuenta a fojas 37 a la 43.

Sobre este punto el licenciado Miguel Maya

Manrique manifiesta que las documentales en que se basa no contienen ningún señalamiento, que muchos de los recortes son simples copias fotostáticas que no contienen señalamiento, alguno que le genere mala fama en el concepto público, pero reconoce que se hace alusión al juicio político a que nos hemos referido con anterioridad, volviendo a reiterar que por virtud de la sentencia dictada en la controversia constitucional 328/2001, fue nulificado por completo, por lo que las múltiples publicaciones, tuvieron su origen en el juicio político y no en su conducta, que en ellas se contienen diversas declaraciones, entre otros de diputados, denunciantes y abogados, a manera de presión para que el juicio político se declarara procedente, que inclusive, existió un dictamen de la Comisión Instructora en la cual se presentaban conclusiones inacusatorias, lo que invoca como un hecho notorio y solicita se tome en consideración, objetando las publicaciones por cuanto a su eficacia y valor probatorio.

En cuanto al escrito enviado por el Colegio de Abogados del Estado de Guerrero A. C. manifiesta que no contiene imputación directa sobre actos de corrupción, deshonestidad, descuido, tráfico de influencia, etc, sino que contiene generalizaciones, de tal manera que constituyen expresiones generalizadas y dolosas, por lo que no puede ser considerado como un documento serio que sirva de prueba al dictamen de evaluación que nos ocupa.

Para apoyar su dicho cita los siguientes criterios cuyo rubro y datos de identificación son los siguientes: "NOTAS PERIODÍSTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS." Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Común, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo II, Diciembre de 1995, Tesis I. 4º . T.5K, página 541; "NOTAS PERIODÍSTICAS COMO PRUEBAS EN EL AMPARO". Visible en el Semanario Judicial de la Federación, Materias Común, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XIV julio 1994, página 673; "PERIÓDICOS, NOTAS EN LOS, COMO PRUEBA." Visible en Semanario Judicial de la Federación, Materia Común, Quinta Época, Cuarta Sala, Tomo CXVI, página 365.

Los suscritos consideramos que no le asiste la razón al licenciado Miguel Maya Manrique, al

sostener las razones que precede puesto que, como el mismo lo acepta las publicaciones existen aún cuando según él se refieran al juicio político multicitado. No se trata de publicaciones aisladas, ni singulares, sino de la libertad de expresión consistente en la opinión de todos aquellos que expusieron ante la ciudadanía en general, sus puntos de vista los cuales por cierto, sustancialmente coinciden en cuanto a la mala reputación del servidor público que nos ocupa. El mal concepto que de él se tiene también existe en el propio gremio, como así se expresa en el escrito del Colegio de Abogados del Estado de Guerrero. Que corre agregados en autos.

La reputación es un requisito que deriva del artículo 95, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación con el 88, fracción IV, de la particular del Estado.

Conforme a dichos preceptos constitucionales, los integrantes del Poder Judicial del Estado deben gozar de una buena reputación, sin embargo en el caso que nos ocupa y como acertadamente lo sostiene el gobernador constitucional del Estado, obran diversas pruebas documentales que fueron debidamente valoradas por el órgano administrativo competente, en las que, contrario a lo afirmado por el interesado, se hacen señalamientos directos sobre la conducta, reputación y mala fama que tiene el licenciado Miguel Maya Manrique, tales como los recortes periodísticos y el escrito del Colegio de abogados del Estado de Guerrero, que obran en el expediente, de los que se desprende expresamente la mala fama y reputación del mencionado licenciado, lo que trajo aparejado el demérito en el prestigio de todo el Poder Judicial del Estado, el cual trascendió a nivel nacional; mala fama y reputación que deriva de su actuación como juzgador en el asunto conocido por el señor "Mario Calilla", lo que es del dominio público y esa mala fama, entendida como la opinión que se tiene sobre alguien, que constituye una percepción generalizada sobre ella y que puede ser de aceptación social o rechazo, es fundamental para el buen desempeño del cargo, pues en caso de existir un rechazo generalizado, se hace inviable la permanencia en el servicio, al perderse la confianza e infundirse recelo y sospecha, como acontece en la especie, como bien lo dice el Ejecutivo del Estado, elemento que se tomó en cuenta para no ratificarlo en el cargo de

magistrado, porque no sólo fue conocido en el ámbito local, sino también en el nacional, los que vinculados con el escrito del Consejo Directivo del Colegio de Abogados del Estado de Guerrero, se estima probado, en los términos fundados por el titular del Ejecutivo del Estado, la carencia del requisito previsto en el artículo 95, fracción IV, y 88, fracción IV, de las constituciones federal y local, respectivamente, por lo que esta Comisión también estima que no debe ratificarse en el cargo al mencionado licenciado Miguel Maya Manrique.

C). En tercer lugar el Ejecutivo del Estado, bajo el inciso C), visible a fojas de la 43 a la 83, del dictamen que se estudia, analiza el desempeño, capacidad, excelencia y profesionalismo como atributos necesarios para continuar en el cargo de magistrado, conforme a los artículos 116, fracción III, párrafo cuarto, de la Ley máxima del país; 88, fracción V, párrafo tercero, de la Constitución Política local, y 65 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Las consideraciones contenidas en el dictamen que nos ocupa, son controvertidas por el licenciado Miguel Maya Manrique aduciendo básicamente que no se refleja en ellas el conocimiento cierto y directo del titular del Ejecutivo, para evaluar su desempeño y que conforme a los artículos 116, fracción III, de la Constitución General de la República, 74, fracción XXVI, y 82 de la particular del Estado, el Poder Judicial de los Estados se ejerce por los tribunales que establezcan las constituciones y que la independencia de jueces y magistrados debe estar garantizada, debiéndose establecer consideraciones para el ingreso, formación y permanencia respectivos y que los nombramientos deben recaer preferentemente en quienes hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes, durando en el ejercicio el tiempo que señalen las constituciones locales, pudiendo ser reelectos, en cuyo caso sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las constituciones y las leyes de responsabilidades de los servidores públicos; que es atribución del gobernador nombrar a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, el que se compone de 19 magistrados numerarios y 3 supernumerarios, quienes durarán en su encargo seis años, pudiendo ser reelectos .

Que dado que la facultad de nombrar a dichos magistrados y como consecuencia su ratificación se reservó en forma exclusiva para el gobernador del Estado, conforme a la Constitución y que tal facultad no es delegable conforme al artículo 58 de nuestra Constitución Política.

Por ello afirma que la evaluación debe ser elaborada por el órgano respectivo, sin embargo, estima que en el caso no fue el Gobernador quien llevó a cabo la revisión de los tocas penales, sino el Consejero Jurídico, como pretende acreditarlo con la copia certificada del oficio número CJ/1553/2005, que exhibe como anexo al escrito relativo que se estudia, documental pública de la que se desprende que el ciudadano gobernador constitucional del Estado solicitó al presidente del Tribunal Superior de Justicia su apoyo a fin de que se sirviera poner a la vista del licenciado Santiago Aguirre Rivera los tocas penales del periodo comprendido del 1º de mayo de 1999 al 30 de abril del año 2005, en donde hubiera sido ponente el licenciado Miguel Maya Manrique, entre otros expedientes, de ahí que desprende que fue el Consejero Jurídico y no el gobernador, quien realizó la evaluación, apoyándose en la tesis cuyos datos de identificación y rubro son los siguientes: “MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS. BASES A LAS QUE SE ENCUENTRA SUJETO EL PRINCIPIO DE RATIFICACIÓN DE AQUELLOS CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL”. Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Constitucional, Novena Época, Pleno, Tomo XII, Octubre de 2000, Tesis P./J. 103/2000, Página 11.

Esta Comisión considera que lo manifestado por el servidor público que nos ocupa carece de sustento alguno, porque efectivamente la facultad de nombrar a los magistrados es exclusiva del gobernador y a él también le corresponde el dictamen de evaluación sobre su desempeño.

En este sentido, se advierte que el dictamen que nos ocupa es suscrito por el contador público Carlos Zeferino Torreblanca Galindo, gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, por y ante la presencia del licenciado Armando Chavarría Barrera, secretario general de gobierno, quien autoriza para debida

constancia legal, dictamen que por sí mismo es una documental pública de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 90 y 127 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos 298 y 350 de la Ley Procesal Civil y 120 y 124 del Código Adjetivo Penal, por lo que tiene pleno valor probatorio y con él se demuestra que quien realizó la evaluación es el propio gobernador.

No es óbice a lo expresado el hecho que para emitirlo se auxilie de las dependencias y unidades que forman parte de la administración pública, tal y como lo establecen los artículos 11 y 37, fracciones I y IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, de tal manera que es lícito que se apoye en el personal subordinado, para desempeñar cabalmente las atribuciones que la Constitución y la ley le confieren, pensar lo contrario, nos llevaría al absurdo de pretender que el gobernador realice materialmente todas y cada una de las funciones que le competen, lo que físicamente resulta imposible. Por ello la circunstancia que algunos servidores públicos apoyen y desarrollen las conductas necesarias para que el gobernador ejerza sus atribuciones, dentro del marco normativo previsto para tal efecto, de ninguna manera es un obstáculo para concluir que la evaluación fue realizada por un órgano distinto, pues en todo caso, cuando el gobernador lo suscribe, lo hace suyo para todos los efectos legales a que haya lugar.

De otro aspecto, manifiesta el profesionista evaluado que no es verdad que sólo hubiera conocido 1,440 tocas penales sino un número muy superior, porque en tal número de tocas sólo fue ponente. Que el trabajo de un magistrado no es sólo proyectar los asuntos que le son turnados, sino también revisar los proyectos y autos de los otros dos magistrados que integran Sala.

Aduce que en el dictamen se señalan asuntos que le fueron turnados en fechas en las cuales no estaba en funciones, que fue designado para el periodo del 1° de mayo de 1999 al 30 de abril de 2005 y de este periodo no fungió en el lapso del 24 de agosto de 2001 al 6 de enero de 2004, cuando fue destituido del cargo con motivo del juicio político JP/004/2000, de esta manera solo se desempeñó del 1° de mayo de 1999 al 24 de agosto de 2001 y del 6 de enero de 2004 al 29 de abril de 2005.

Señala específicamente los tocas penales VI-

803/1998; II-135/1999; III-213/1999; IV-373/1999; IV-388/1999; III-310/1999; DAIII-276/1999; III-331/1999; IV-363/1999; II-182/1999; III-390/1999; IV-383/1999. Asimismo indica que en la página 60 del dictamen se relacionan 31 tocas, desde el número IX-1456/2002 hasta el final de la hoja, que fueron citados para oír sentencia en fechas que no estuvo en funciones y lo mismo sucede con los tocas relacionados en la foja 61 donde se señalan 33 tocas; en la página 62 se relacionan 40 tocas; en la 63, 31 y en la 64, 5, en las mismas condiciones. Es decir cuando no fungía como magistrado.

Además de lo anterior, menciona que en la página 49 del dictamen se señalan errores en los días computados como exceso como es el caso de los tocas V-600/2000; II-209/2000; II-211/1999. En la página 50 también aparecen inconsistencias relacionadas con los tocas III-347/2000; III-349/2000; II-251/2000; III-244/2000; II-124/2000.

Que en la página 68 del dictamen se relaciona el expediente II-1772/2004, sin embargo, tal expediente no existe registrado en los libros respectivos de la Sala Penal.

Por lo que concluye que la evaluación no refleja el resultado real de su función porque se le atribuyen retrasos que no le son imputables, dado que no fungía como magistrado cuando se citaron para sentencia, por lo que su gráfica resulta carente de veracidad, y por tanto la objeto.

Las anteriores manifestaciones son insuficientes para desvirtuar en su totalidad las razones vertidas en el apartado correspondiente del dictamen que nos ocupa porque aún y cuando algunos tocas relacionados en el mismo no le hubieren correspondido por no haberse citado para sentencia cuando no fungía como magistrado, lo cierto es que el número de éstos realmente es reducido, 152, lo que representa casi el 10 por ciento, de los 1,440 tocas penales a que se refiere el Ejecutivo del Estado y los errores e inconsistencias en el cómputo de los días que con exceso se indican para dictar las respectivas sentencias es menor a la decena, por lo que aún en ese caso, es evidente el excesivo número de asuntos que se resolvieron fuera del plazo fijado por la ley, sin que hubiera justificación alguna sobre el motivo o causa de dicho retraso.

El servidor público cuyo dictamen se estudia, manifiesta que para acreditar que no solo conoció los 1 440 tocas penales citados en el dictamen sin un número mayor, exhibe copia certificada de las relaciones de expedientes de tocas penales que se encuentran en estado de sentencia y que se turnaron a los magistrados que integraban la Sala Penal de la que formaba parte, agregando que con las mismas se justifica que las fechas señaladas en el dictamen como de citación para sentencia, no corresponde a las fechas en que le fueron turnados para elaborar el proyecto de resolución, para tal efecto exhibe las respectivas copias certificadas como anexos del 16 al 24, que si bien es cierto, como documentales públicas tienen valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 90 y 127 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos 298 y 350 de la Ley Procesal Civil y 120 y 124 del Código Adjetivo Penal, también es cierto que aún y cuando indica, por ejemplo que en el toca V-465/999, aparece que se citó para oír sentencia el 25 de mayo de 1999, y que de las copias certificadas que exhibe acredita que el asunto le fue turnado para proyecto de resolución el 31 de mayo de 1999, y que así como a ese están todos los expedientes relacionados en el dictamen, debe quedar sentado que tal manifestación es general, sin particularizar todos y cada uno de los asuntos que estima se encuentran en situaciones similares, pues para que exista un pronunciamiento sobre el particular, es necesario que se aporten los datos específicos que destaquen, precisamente, que lo afirmado corresponde o no a la realidad, motivo por el cual se estima que es insuficiente la manifestación referida para desvirtuar el contenido del dictamen que nos ocupa.

A mayor abundamiento debe señalarse que el análisis de los tocas por parte del Ejecutivo se hizo de manera individual.

El licenciado Miguel Manrique también afirma que no se le puede atribuir un desempeño deficiente si para evaluarlo no se tomó en cuenta la carga de trabajo, la complejidad de los asuntos, su volumen, y los elementos humanos y materiales con que se cuenta para desarrollar el trabajo, citando como antecedente la decisión tomada en el amparo en revisión administrativa número 329/2005, promovido por Rufino Ávila Pastor, y según su dicho, se generó la tesis cuyo rubro es “RESPONSABILIDAD

ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUERRERO. INTERPRETACIÓN DE LA CAUSA PREVISTA EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 46 DE LA LEY LOCAL DE RESPONSABILIDADES.”, sin embargo esta Comisión hace notar que el compareciente, por un lado omite señalar el número y órgano jurisdiccional que la emitió, y por otro, que salvo prueba en contrario, las resoluciones deben dictarse en el término de ley, como regla general, por lo que sí se alega que hubo tal cúmulo de actividades, carga de trabajo complejidad de los asuntos o limitantes materiales y humanos, como es una excepción, debe encontrarse plenamente justificada, sin embargo el servidor público ninguna prueba aporta en ese sentido.

El hecho que hubiere trabajado al parejo de los demás magistrados de la Sala, como pretende acreditarlo con las copias certificadas de las actas que exhibe como anexos del 25 al 31, las que por ser documentales públicas, tienen pleno valor probatorio, sin embargo, resultan insuficientes para justificar el notable retraso con que se resolvieron los asuntos que le fueron turnados, porque si bien es cierto acompaña copias certificadas de un oficio de 9 de enero de 2004, dirigido al presidente del Tribunal Superior de Justicia para encontrar una solución y superar el rezago que recibió del magistrado José Luis Adame Organista, consistente en 149 tocas penales pendientes de resolver y con fecha de turno desde el 6 de agosto de 2002, lo cierto es que tal documentación que exhibe como anexos 32 y 33, es insuficiente para desvirtuar el contenido del dictamen que nos ocupa, máxime que al no tener respuesta alguna, no reiteró su petición como hubiera resultado lógico, cuestión solamente imputable a él mismo.

Más aún, el hecho de que hubieran quedado pendientes de resolver 11 expedientes de 22, como lo acredita con la copia certificada del resguardo y la relación de expedientes que exhibe como anexos 34 y 35, por el contrario, denotan, precisamente, que la dilación para emitir las resoluciones ha sido una constante en su conducta como servidor público del Poder Judicial del Estado.

Acompaña también para acreditar que permaneció separado del cargo las actas de

Pleno respectivas y un ejemplar del periódico El sol de Acapulco del 17 de diciembre de 2005, en el que el presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado señala que hacen falta órganos suficientes para hacer más eficiente la administración de justicia, sin embargo, tales probanzas son insuficientes para desvirtuar el notable retraso en el dictado de las sentencias que nos ocupan.

De tal manera que no acredita cumplir con eficiencia en el desempeño, capacidad y profesionalismo, conforme a los artículos 116, fracción III, párrafo cuarto, de la Constitución Política Federal, 88 fracción V, párrafo tercero de la local y 65 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, aptitudes que no fueron acreditadas por el mencionado profesionista, como se corrobora del propio dictamen en el que se analizaron más de 1 440 tocas penales que le tocó conocer y resolver al invocado profesionista.

El análisis metódico que con amplitud refiere el titular del Poder Ejecutivo del Estado da cuenta del notorio retraso con que el licenciado Miguel Maya Manrique resolvió los asuntos que le fueron turnados para su conocimiento, vulnerando con ello lo dispuesto por el artículo 135 del Código de Procedimientos Penales del Estado.

En efecto, del análisis practicado por el Poder Ejecutivo del Estado se observa que el servidor público que nos ocupa dilató la resolución de los asuntos que le fueron confiados, sin que hubiere hecho constar en autos la razón o acuerdo debidamente fundado y motivado que señalara el motivo por el que tardó tanto tiempo en resolver dichos asuntos; con el consecuente perjuicio causado a las personas que sujetas a un proceso penal, porque la Constitución General de la República, establece en su artículo 17, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, garantía individual que fue flagrantemente violada en forma sistemática y continua, en el desempeño de su función, de tal suerte que esta Comisión considera debidamente fundada y motivada la decisión del titular del Poder Ejecutivo que se somete a consideración, apoyándose para ello en diversas tesis de jurisprudencia cuyos datos de identificación y rubro son los siguientes:

1. Octava Época, sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el Semanario Judicial, Septiembre de 1992, Página: 17 “QUEJA ADMINISTRATIVA. POR REGLA GENERAL DEBE DECLARARSE FUNDADA, SI EXISTE UNA DILACIÓN EXCESIVA EN LA FORMULACIÓN DEL PROYECTO DE SENTENCIA DE UN ASUNTO A MENOS QUE SE DEN SITUACIONES EXCEPCIONALES QUE LO JUSTIFIQUEN”

2. Jurisprudencia número de Registro: 205,633, Materias: Común, Octava Época, Instancia: Pleno, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 57, Septiembre de 1992, Tesis: P./J.30/92, Página 16 “QUEJA ADMINISTRATIVA POR NO FORMULAR EL PROYECTO DE SENTENCIA EN UN ASUNTO DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL. NO QUEDA SIN MATERIA PORQUE EL FUNCIONARIO INFORME QUE YA SE RESOLVIÓ”.

3. Criterio sostenido por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Octava Época, Publicado en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo: VII, Abril de 1991, Tesis: P. XVII/91, Página 5, Gaceta número 40, Abril de 1991, Página 24 “QUEJA ADMINISTRATIVA. DEBE DECLARARSE FUNDADA SI ADEMÁS DE EXISTIR OTRAS QUEJAS VERBALES Y ESCRITAS SIMILARES E INFORMES DE REZAGO EN LA PONENCIA RESPECTIVA, EXISTE UNA DILACIÓN CONSIDERABLE EN LA FORMULACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN Y EL FUNCIONARIO NO SUPERA LA IRREGULARIDAD”.

Criterios todos que sientan como principio fundamental en el ejercicio de la función jurisdiccional, la expeditéz de la resolución de los asuntos que se someten para su conocimiento y estudio, sancionando precisamente la dilación en la resolución de los asuntos, lo que no puede dejarse pasar como una simple irregularidad máxime que, como en el caso que nos ocupa ello aconteció en un número elevado de asuntos lo que conduce a concluir, como bien lo hace el Ejecutivo del Estado, que en la especie se evidencia incapacidad en el buen desempeño de la función como juzgador, de ahí que no se condujo con rectitud en su proceder y se actualiza



la falta de probidad al desacatar la norma que exige de los impartidores de justicia el dictado pronto de sus resoluciones, conclusión que se apoya en la tesis cuyo rubro es “PROBIDAD U HONRADEZ, FALTA DE. CONCEPTO”. Visible en Séptima Época Instancia: Cuarta Sala; Fuente: Apéndice de 1995; Tomo: V, Parte SCJM; Tesis: 392; Página 260, en la que se apoya el Titular del Ejecutivo para ese efecto.

A mayor abundamiento es importante destacar que el gobernador del Estado, para el cómputo de los días en que se dictaron de manera extemporánea las resoluciones a que nos referimos anteriormente y que relaciona e individualiza el Ejecutivo en el dictamen que nos ocupa, aclara que sólo se tomaron en cuenta los días hábiles, esto es, no considerando días sábados y domingos, días festivos, ni periodos vacacionales.

En consecuencia, hubo una violación reiterada al artículo 135 del Código Procesal Penal del Estado de Guerrero, pues aún en el supuesto de que se tratara de asuntos de gran relevancia, éstos deberían ser resueltos en un plazo no mayor de 30 días, hipótesis que aún en el supuesto que se actualizara, resulta inaplicable porque los asuntos se resolvieron con posterioridad a éste último plazo, observándose así, que su conducta en la deficiencia del servicio, contradice lo ordenado por el artículo 46, fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, conforme al cual los servidores públicos tienen la obligación de realizar con eficiencia el trabajo encomendado, máxime que por imperativo del artículo 47, fracción XXIV, de la Constitución Política local, protestó cumplir y a hacer cumplir la ley, exigencia que como se evidencia no se acató en sus términos, desconociendo que la protesta de mérito es una obligación sustancial de los depositarios del Poder Público para comprometerse formalmente a cumplir su contenido, así como el de las Leyes que de ella emanan, lo anterior de acuerdo con la propia tesis que cita el gobernador del Estado bajo el rubro “PROTESTA DE GUARDAR LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES QUE DE ELLA EMANEN. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 128 DE LA LEY FUNDAMENTAL”, visible en Novena Época; Instancia: Primera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: XIII, Marzo de 2001; Tesis: 1ª. XIV/2001; Página: 111.

En otro orden de ideas, y con relación a los tocas I-1/2000; II-220/2004 y VI-666/2004, manifiesta que resulta contrario a la ley la consideración relacionada con la votación dividida, ya que según su afirmación las resoluciones pueden adoptarse por mayoría conforme el artículo 52 de la Ley Procesal Penal, situación que esta Comisión no comparte porque como se evidencia del dictamen que nos ocupa, dichos tocas se relacionaban con delitos de violación, inclusive la segunda de las mencionadas, destaca porque el proyecto presentado favorecía a peligroso delincuente por el delito de violación, y ordenaba su absolución y libertad, pero no fue absuelto ni liberado, porque los otros dos magistrados, se opusieron y votaron en contra, circunstancia que para esta Comisión que dictamina acredita que el desempeño del profesionista mencionado fue deficiente, pues no solo presentó sus proyectos fuera del plazo fijado por la ley, sino que además presentaron insuficiencias que generaron la oposición de los demás miembros de la Sala, constancias todas que fueron debidamente valoradas, según los preceptos legales que cita el titular del Ejecutivo del Estado, específicamente los artículos 90 y 127 del Código Adjetivo Contencioso; 298 y 350 del Código Procesal Civil y 120 y 124 de la Ley Procesal Penal, todas del Estado de Guerrero, sin que obste que en cuanto al toca II-220/2004, los magistrados hubieran votado por la reposición del procedimiento, pero no por la confirmación de la resolución apelada, aun cuando esto lo acredite con la copia certificada que anexa como número 41, pues debe quedar claro que tratándose de delitos graves, se exige a los jueces y magistrados el cuidado en el dictado de sus sentencias.

En estas condiciones la Comisión que suscribe coincide plenamente con el dictamen emitido por el gobernador del Estado, al estimar que se ha inobservado por parte del licenciado Miguel Maya Manrique los principios que derivan de los artículos 17, 95, fracción IV, y 116, fracción III de la Constitución Política Federal; así como el numeral 88, fracción IV de la Constitución particular del Estado y 65 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y también estima aplicable la tesis número 17/2006, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, derivada de la controversia constitucional 4/2006, bajo el rubro “MAGISTRADOS DE LOS PODERES

JUDICIALES LOCALES. REQUISITOS PARA OCUPAR DICHOS CARGOS”.

D). Desde otro aspecto, el titular del Poder Ejecutivo del Estado analizó relativo a la honestidad, rectitud, excelencia y honradez del licenciado Miguel Maya Manrique, con relación a su patrimonio.

Básicamente se hace notar lo siguiente, derivado de sus declaraciones patrimoniales:

1.- En el mes de mayo de 2004, contaba con un ahorro de \$35,000.00 en cuenta bancaria, y únicamente 4 inmuebles a nombre de su esposa E. Berenice Rodríguez Santillán, y un bien inmueble a nombre del declarante.

2.- En el mes de mayo de 2005, resultan tres cuentas bancarias cuyo ahorro asciende a la cantidad de \$352,191.09, y también aparecen varias cuentas bancarias de su cónyuge y/o dependientes económicos por un monto de \$47,543.00, y además se aprecia que adquiere tres predios más, los dos primeros por un monto de \$196,100.00, y el tercero por la cantidad de \$18,000.00.

3.- Del mes de enero al 30 de abril de 2005, junto con su esposa mensualmente percibieron \$86,837.00, y su gasto mensual era de \$30,000.00, de ahí que en ese cuatrimestre ingresó a su patrimonio la cantidad de \$347,348.00, y erogaron la suma de \$120,000.00. Por tanto, del año 2004 al mes de abril de 2005, obtuvieron ingresos por \$1,114,283.84.

4.- Ahora bien, en el mismo periodo a que nos referimos en la última parte del párrafo que antecede, tenemos que tuvieron un gasto de \$420,000.00, quedando como saldo la cantidad de \$694,283.84.

5.- Al tomar en cuenta lo depositado en su cuenta bancaria, las cuentas de su cónyuge y/o dependientes, y el valor de los tres predios adquiridos la suma de tales cantidades arroja un total de \$809,934.19.

6.- Al restarle la cantidad de \$809,934.19, con el saldo que les quedó de \$694,283.84, por los ingresos que habían obtenido se advierte que existe un déficit de \$115,650.35.

Sobre este aspecto, el licenciado Maya

Manrique aduce que el 8 de noviembre de 2004, el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado le pagó la cantidad de \$110,762.76 pesos por concepto de estímulo de fin de año de 2004, y para tal efecto exhibe copia del recibo que firmó y de la póliza del cheque, como anexos 42 y 43, aceptando expresamente que dicho ingreso no lo reflejó en su declaración patrimonial, según su afirmación, por que no se trata de un ingreso mensual, ni es constante, reconociendo que tampoco reflejó el pago de aguinaldo y prima vacacional, pues solo se requiere el ingreso mensual promedio, por lo cual sostiene que no existe la falta de probidad atribuida.

Niega también que las omisiones en la declaración patrimonial traigan como consecuencia falta de probidad, pues esta sólo existiría si no hubiera procedido rectamente en las funciones encomendadas, apartándose de las obligaciones a su cargo o procediendo en contra de las mismas, con la dañada intención de perjudicar, citando para apoyar su dicho las tesis bajo el rubro: “PROBIDAD Y HONRADEZ, FALTA DE.” Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Laboral, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo VIII, Septiembre de 1998, Tesis XV.1º. 8L, Página 1193, así como aquella bajo el rubro “PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS. MARCO JURÍDICO DE GARANTÍAS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.” cuyos datos se han citado con anterioridad .

Esta Comisión que dictamina no coincide con la postura anterior porque la omisión voluntaria de no reportar los ingresos respectivos, en el espacio reservado a las observaciones, del propio formato de declaración patrimonial, denota, por lo menos, falta de probidad por parte del citado magistrado, al no proporcionar la información veraz y completa en sus declaraciones patrimoniales, sobre todo porque, como bien lo dice el titular del Ejecutivo del Estado, existe la presunción humana de que obtuvo otros ingresos de una fuente desconocida, lo que afirma el gobernador con fundamento en los artículos 335 y 350 del Código Adjetivo Civil, lo que impide que se le ratifique en el cargo de magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

E). El dictamen que nos ocupa también contiene el estudio de lo relativo a la eficiencia, probidad, honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión, además del profesionalismo, objetividad, excelencia, constancia e independencia.

Para tal efecto el dictamen que nos ocupa realiza el análisis de 18 reconocimientos y constancias aportadas por el profesionista que nos ocupa, mismas que fueron relacionadas por el titular del Ejecutivo en el documento enviado que sirve como soporte del presente, como consta a fojas 86 y 87 del dictamen de evaluación y que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaren.

Sobre este punto el licenciado Maya Manrique señala que contrario a lo sostenido por el Gobernador, la constancia que le expidió el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán le favorece en cuanto como magistrado del Tribunal Superior de Justicia, interviene en la elaboración del proyecto del presupuesto anual, según el numeral 89, fracción VII de la Constitución Política local.

Estima que la consideración relativa en el inciso que se estudia, adolece de la debida fundamentación y motivación, porque en la ley no se prevé la asistencia obligatoria a cursos de capacitación como condición para la ratificación, agregando que no se mencionan los cursos que organizó el gobierno del Estado y el Tribunal Superior de Justicia a los que no asistió, indicando que no sólo busca su preparación sino que comparte sus conocimientos mediante cursos.

Finalmente mencionó que su no asistencia a cursos de capacitación, no puede redundar en la no ratificación del cargo, pues el profesionalismo se compone de múltiples aptitudes, tales como el respeto y amabilidad a los justiciables, la guarda del secreto profesional, el estudio acucioso de los expedientes y cumplimiento puntual en su centro de trabajo, entre otros aspectos.

Para esta Comisión tales afirmaciones son simples apreciaciones subjetivas que carecen de sustento, pues del análisis practicado por el Ejecutivo del Estado, se llega al convencimiento de que sólo 8 de los 18 documentos exhibidos por el licenciado Miguel Maya Manrique demuestran su interés en actualizarse y compartir sus

conocimientos a los demás integrantes del Poder Judicial, precisando que ello sólo ocurrió al inicio de su función como magistrado numerario, lo que denota su falta de interés en la capacitación, actualización y excelencia que deben poseer quienes tienen la delicada encomienda de impartir justicia, exigencia contenida en el artículo 65 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, conducta que impide al Ejecutivo del Estado tener elementos para dictaminar en otro sentido, de tal manera que al no existir mayores elementos que demuestren su preocupación en actualizarse, superarse y compartir sus conocimientos al mismo personal del Poder Judicial, deriva en el dictamen de no ratificación que hoy nos ocupa.

F). Continuando con el análisis llevado a cabo por el Ejecutivo del Estado, se observa que de manera adicional a todo lo anterior y a propósito de la eficiencia, competencia, excelencia y profesionalismo que prevén los artículos 116, fracción III de la Constitución General de la República, 88, fracción IV de la Constitución del Estado de Guerrero y 65 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de nuestra entidad, el licenciado Miguel Maya Manrique, dejó de resolver 22 tocas penales, cuya relación se contiene en el propio dictamen a fojas 88 y que se tiene por reproducida como si se insertara a la letra, al término de sus funciones como magistrado de 30 de abril de 2005, que le habían sido turnados como se acredita con el informe suscrito por el presidente del Tribunal Superior de Justicia de fecha 16 de noviembre de 2005, documental pública que fue debidamente valorada por el gobernador del Estado, de conformidad con los artículos 90 y 127 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos 298 y 350 de la Ley Procesal Civil y 120 y 124 del Código Adjetivo Penal.

Sobre este tópico el licenciado Maya Manrique aduce que existe una aplicación incorrecta de la expresión "regularidad", que utilizó el presidente del Tribunal Superior de Justicia en el informe indicado en el párrafo que antecede ya que el mencionado término significa observación exacta de las reglas del deber, conformidad con una regla, puntualidad, considerando que por ese término no se le puede negar su ratificación si es equívoca la aplicación de tal expresión.

Acepta que quedaron 11 asuntos sin proyectar, pero, reitera que, a su juicio, el gobernador

constitucional del Estado dejó de apreciar otros factores como son la carga de trabajo, la premura para resolver, su complejidad y demás circunstancias relacionadas con los elementos materiales y humanos con los que contó para apoyarse en su actividad, destacando que aun en esas condiciones abatió el rezago sin haber recibido apoyo para ello.

Contrario a lo anterior, los suscritos estimamos que el haber dejado pendientes de resolver 11 asuntos de los que le fueron turnados, denota que el mencionado profesionista no desempeñó sus actividades de manera regular al omitir conducirse con diligencia, excelencia, profesionalismo y objetividad, lo cual se considera como un factor negativo que conduce a determinar su no ratificación en el cargo encomendado, dado que como bien lo sostiene el Ejecutivo del Estado, la ciudadanía espera contar con excelentes profesionistas que cumplan lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, apoyándose acertadamente en la tesis citada por el propio titular del Ejecutivo cuyo rubro es "ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN AQUEL DERECHO PÚBLICO SUBJETIVO, A CUYAS OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES". Circunstancia que se suma a las anteriores para considerar debidamente fundado y motivado el dictamen del Ejecutivo del Estado.

G). Finalmente el gobernador del Estado realiza diversas consideraciones que son de tomarse en cuenta porque han impedido que la carrera judicial aún no sea una realidad en el estado de Guerrero.

En efecto de acuerdo con los artículos 14 y 16, fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como del 9, fracciones I y II y 11 del Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia, juzgados de Primera Instancia y de Paz, el magistrado numerario como ha sido el caso del licenciado Miguel Maya Manrique, tiene voz y voto en las sesiones, sin embargo, pese al mandato derivado del artículo 65, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial

del Estado de Guerrero, a la fecha no se ha expedido el reglamento del sistema de carrera judicial, como se acredita con el oficio de fecha 14 de diciembre de 2005, signado por el magistrado presidente del Tribunal Superior de Justicia, documental pública con pleno valor probatorio, como atinadamente lo refiere el titular del Ejecutivo del Estado en términos de los artículos 90 y 127 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, 298 y 350 de la Ley Procesal Civil y 120 y 124 del Código Adjetivo Penal.

En cuanto a ello el servidor público a que nos hemos referido en el dictamen que se estudia, manifiesta en su escrito de comparecencia que tal situación no debe ser considerada para los efectos de su ratificación, y que además resulta contrario a la ley, ya que de conformidad con el artículo 65 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, segundo párrafo, el citado reglamento debe ser expedido a propuesta del Consejo de la Judicatura estatal, siendo que no forma parte del mismo, motivo por el cual no se le puede sancionar con la no ratificación de su nombramiento, si la ley señala la forma de su expedición, su elaboración y propuesta, cuestiones que no le corresponden pues de hacerlo, sostiene, incurre en violación a la ley.

Esta Comisión no comparte el criterio sostenido por el licenciado Miguel Maya Manrique, pues éste al ser integrante del Tribunal Superior de Justicia, debió manifestar interés en el cumplimiento de la ley, porque así protestó el cargo. En efecto, al conocer la problemática e importancia que reviste la carrera judicial, ninguna intención se advierte de su parte para que el órgano competente estableciera el escalafón de los demás funcionarios y trabajadores que integran la plantilla del Poder Judicial al que pertenece, lo que se traduce en una omisión manifiesta de inequidad.

Resulta claro que el reglamento del Sistema de carrera judicial debió aprobarse por el pleno del Tribunal Superior de Justicia el 20 de septiembre del año 2000, sin embargo, hasta la fecha, no se ha expedido lo que demuestra un desprecio a la norma que rige su propio funcionamiento.

Al tener el licenciado multicitado la posibilidad de instar la propuesta del reglamento aludido, sin que lo hubiere hecho, es muestra patente del

mínimo interés en alcanzar el objetivo previsto en la ley que rige al Poder Judicial, esto es, que el pueblo de Guerrero cuente con funcionarios judiciales profesionales, honestos, invulnerables y diligentes.

En las narradas circunstancias esta Comisión considera que el dictamen sometido a consideración, está debidamente soportado con las constancias atinentes y fundado, razón por la cual lo aprueba en sus términos y lo somete a la consideración del Pleno de esta Quincuagésima octava Legislatura para su aprobación y emisión del decreto correspondiente.

Finalmente, no pasa desapercibido que el titular del Ejecutivo del Estado también tomó en consideración aquellos aspectos que benefician al licenciado Miguel Maya Manrique, como es el hecho que este ha intentado superarse personalmente pero ello sólo constituye un tibio esfuerzo que no desvirtúa ni los señalamientos por parte de la opinión pública en cuanto a su fama, por un lado y por otro que, si bien es cierto, las quejas que fueron presentadas en su contra, radicadas bajo los números 001/2004, 03/2004 y 05/2004, fueron resueltas por prescripción dos de ellas y la restante por carecer la quejosa de interés jurídico, pues con ello no se abordó el fondo del asunto, ya que el sentir del justiciable se expresó formalmente en las quejas enderezadas en su contra.

En todo caso como bien lo sostiene el gobernador del Estado, de conformidad con el artículo 116, fracción III, penúltimo párrafo, de la Constitución Política federal, la reelección o ratificación de magistrados es sólo una posibilidad, como un principio imperativo que debe garantizarse, por lo tanto, no significa que dicha reelección sea obligatoria, sino únicamente que dichos funcionarios judiciales cuentan con esa garantía para el efecto de que al momento de terminar el periodo de su cargo, puedan ser evaluados por las autoridades competentes y sólo en el caso de haber demostrado que durante el desempeño de su cargo lo realizaron con honorabilidad, excelencia, honestidad y diligencia, puedan ser ratificados, ya que no sólo es una garantía de los funcionarios judiciales, sino también una garantía que opera a favor de la sociedad, pues esta tiene derecho a contar con magistrados capaces e idóneos que cumplan con la garantía constitucional de acceso a la justicia de los

gobernados, de tal suerte que esta Comisión también hace suya la tesis emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Controversia Constitucional 4/2006 el día 3 de enero del año en curso, bajo el número 21/2006 cuyo rubro es “MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES. ALCANCE DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE RATIFICACIÓN O REELECCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, PENÚLTIMO PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.” Criterio invocado por el titular del Poder Ejecutivo del Estado.

Que de los razonamientos expuestos por el gobernador del Estado y con pleno respeto a su facultad discrecional, la Comisión Dictaminadora observa que se deducen motivos para determinar que los atributos necesarios que debe reunir quien tiene la delicada encomienda de juzgar a sus semejantes, no se encuentran acreditados en la especie y al ser requisitos indispensables para desempeñar el cargo de magistrado del Tribunal Superior de Justicia, es procedente la no ratificación en el cargo de magistrado numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado del licenciado Miguel Maya Manrique.

Que es importante resaltar que el ostentar un cargo en la administración de justicia de alta jerarquía, donde los principios de legalidad y expedités son básicos y esenciales y que son preponderantes para emitir sus resoluciones, lo obliga a actuar dentro de los cauces de la legalidad, la verdad, la lealtad, el interés, la responsabilidad y la confianza, no hacerlo así, los demerita en el desarrollo de su función y en la credibilidad del órgano que integran, ante la ciudadanía y que, el principio de seguridad en el cargo, no tiene como objetivo fundamental la protección del funcionario judicial, sino salvaguardar la garantía social de que se cuente con un cuerpo de magistrados y jueces que por reunir con excelencia los atributos que la Constitución exige, hagan efectiva, cotidianamente, la garantía de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita que consagra el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por los razonamientos expuestos, la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación pone a consideración de la Plenaria el siguiente proyecto de:

DECRETO NÚMERO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL DICTAMEN EVALUATORIO POR EL QUE SE RESUELVE LA NO RATIFICACIÓN DEL CIUDADANO LICENCIADO MIGUEL MAYA MANRIQUE, AL CARGO DE MAGISTRADO NUMERARIO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, SUSCRITO POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

Único.- Se aprueba el dictamen evaluatorio por el que se resuelve la no ratificación del ciudadano licenciado Miguel Maya Manrique, al cargo de magistrado numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado, suscrito por el Gobernador del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

#### TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente decreto surtirá efectos a partir de la fecha de su expedición.

Artículo Segundo.- Comuníquese el presente decreto al gobernador del Estado para los efectos señalados en la fracción XXVI del artículo 74 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Artículo Tercero.- Comuníquese el presente decreto al Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, para su conocimiento y efectos conducentes.

Artículo Cuarto.- Notifíquese el presente decreto al ciudadano licenciado Miguel Maya Manrique, para su conocimiento y efectos procedentes.

Artículo Quinto.- Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para su conocimiento general.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, marzo 24 de 2006.

Los Diputados Integrantes de la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación.

Ciudadano Ernesto Fidel Payán Cortinas, Presidente.- Ciudadano Fermín Gerardo Alvarado Arroyo, Secretario.- Ciudadano Jessica Eugenia García Rojas, Vocal.- Ciudadano Mario

Ramos del Carmen, Vocal.- Ciudadano Alejandro Luna Vázquez, Vocal.

Servido, diputado presidente.

#### El Presidente:

Gracias, diputado secretario.

El presente dictamen con proyecto de decreto queda de primera lectura y continúa con su trámite legislativo.

En desahogo del inciso "b" del tercer punto del Orden del Día, solicito al diputado secretario Mario Ramos del Carmen, se sirva dar primera lectura al dictamen con proyecto de acuerdo por el que se desecha la solicitud de no ratificación del licenciado Héctor Román Bahena, al cargo de magistrado numerario del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado.

#### El secretario Mario Ramos del Carmen:

Se emite dictamen con proyecto de acuerdo.

Ciudadanos Diputados Secretarios del Honorable Congreso del Estado.- Presentes.

A la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación, nos fue turnada para su análisis, estudio y emisión del dictamen correspondiente, el dictamen evaluatorio de no ratificación como magistrado numerario de la Tercera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado, licenciado Héctor Román Bahena, y:

#### CONSIDERANDO

Primero.- Que por oficio número 294/2006, de fecha trece de marzo del año dos mil seis y recibido por la Oficialía Mayor de este Honorable Congreso, con fecha catorce de marzo del año dos mil seis, el Gobernador del Estado Carlos Zeferino Torreblanca Galindo, por conducto del Licenciado Armando Chavarria Barrera, Secretario General de Gobierno, hizo llegar al Congreso del Estado el dictamen de evaluación de no ratificación del licenciado Héctor Román Bahena, al cargo de magistrado numerario de la Tercera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado.

Segundo.- Que en sesión de fecha quince de

marzo el año en curso, la comisión permanente de la Quincuagésima Octava Legislatura al Honorable Congreso del Estado, tomó conocimiento de la solicitud de referencia, habiéndose turnado mediante oficio número LVIII/1ER/OM/DPL/533/2006, suscrito por el licenciado José Luis Barroso Merlín, oficial mayor de este Honorable Congreso a la Comisión Ordinaria de Asuntos Políticos y Gobernación, para el análisis y emisión del dictamen respectivo.

Tercero.- Que esta Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación, en términos de lo dispuesto por los artículos 46, 49, fracción II, 53, fracciones IV y IX, 86, 87, 132, 133, 159, 160 y 161 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, tiene plena facultades para analizar el asunto en comento y emitir el dictamen que recaerá al mismo.

Cuarto.- Que a efecto de cumplir con el procedimiento establecido en la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, relativo a la ratificación de nombramientos, la Comisión Permanente una vez que tuvo conocimiento de la solicitud presentada por el Ejecutivo del Estado y turnada a esta Comisión Dictaminadora ordenó su publicación inmediata en por lo menos dos diarios de circulación estatal, a fin de que los interesados aportaran a la Comisión elementos de juicio.

Quinto.- Que asimismo, esta Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación mediante oficio número OM/DAJ/022/2006, de fecha dieciséis de marzo del año en curso, acordó en términos de la fracción II del artículo 160 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo número 286, citar al licenciado Héctor Román Bahena, a efecto de que compareciera ante los integrantes de la Comisión a las dieciocho horas del día veinte de marzo del año dos mil seis.

Que por escrito de fecha veinte de marzo del año que transcurre, dirigido al diputado Ernesto Fidel Payán Cortinas, presidente de la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación, el licenciado Héctor Román Bahena, manifestó:

“En atención a su oficio número OM/DAJ/022/2006, de fecha 16 de marzo del presente año, mediante en el que se me cita para que comparezca ante esa comisión a su cargo, el día 20 de marzo a las 18:00 horas, para los efectos

de manifestar lo que a mi derecho convenga, alegar y ofrecer pruebas, con motivo del dictamen de evaluación de no ratificación a mi cargo de magistrado del Tribunal Superior de Justicia que hace llegar a ese Congreso el ciudadano gobernador del Estado, me permito hacer las siguientes consideraciones:”

“Con escrito de fecha 13 de marzo del año en curso, y recibido el día catorce del mismo mes (acompañó copia), con fundamento en el artículo 71 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, solicité al ciudadano presidente del Tribunal Superior de Justicia y obviamente al Pleno, mi retiro voluntario por haber cumplido 12 años de servicio efectivo como magistrado, petición que fuera puesta a consideración del Honorable Pleno del Tribunal, en sesión del día 17 de este mes y aprobado por unanimidad en la misma fecha, por lo que a partir de ese día dejé de ser magistrado activo del Tribunal Superior de Justicia; razón por la que estimo ya no existe causa o motivo para que se continúe con el procedimiento de ratificación o no, ello desde luego, sin aceptar el infundado e inmotivado dictamen del Ejecutivo del Estado.”

Que a efecto de estar en condiciones de resolver y dictaminar la solicitud presentada por el Ejecutivo del Estado, de no ratificación del licenciado Héctor Román Bahena, en el cargo del magistrado numerario del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado, la Comisión dictaminadora acordó requerir informe al Poder Judicial, misma que a través de su presidente, mediante oficio número HCE/EFPC/040/2006, de fecha veinte de marzo del año que transcurre, solicitó al licenciado Raúl Calvo Sánchez, magistrado presidente del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, informará sobre la solicitud de retiro voluntario del licenciado Héctor Román Bahena.

Mediante oficio número 1846, de fecha veintidós de marzo del año dos mil seis, dirigido al diputado Ernesto Fidel Payán Cortinas, presidente de la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación, suscrito por el licenciado Raymundo Casarrubias Vázquez, secretario general de acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado, informó:

“Por acuerdo del ciudadano licenciado Raúl Calvo Sánchez, magistrado presidente del

Tribunal Superior de Justicia del Estado y en atención a su oficio HCE/EFPC/040/2006, de veinte de marzo de dos mil seis, me permito informar a usted, que en sesión ordinaria de diecisiete de marzo del presente año, el Honorable Pleno de este Tribunal, aprobó la solicitud de retiro voluntario en el cargo de magistrado numerario de este Cuerpo Colegiado, del licenciado Héctor Román Bahena.”

Una vez estudiado y analizado el asunto en dictamen, esta Comisión Dictaminadora considera procedente desechar la solicitud de no ratificación del licenciado Héctor Román Bahena, al cargo de magistrado numerario del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado, lo anterior al quedar sin materia la solicitud presentada por el Ejecutivo del Estado, esto es así ya que el objeto final era la no ratificación del licenciado Héctor Román Bahena, al cargo de magistrado numerario, situación que se cumple al extremo al presentarse el retiro voluntario de dicho magistrado y consecuentemente la inexistencia del acto que se solicita.

No pasa desapercibido para esta Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación, que por decreto número 491, el Honorable Congreso del Estado, aprobó la no ratificación del licenciado Héctor Román Bahena, al cargo de magistrado numerario del Tribunal Superior de Justicia, mismo que al estar inconforme impugnó dicho decreto ante la Justicia Federal, mediante juicio de amparo indirecto, el cual fue registrado bajo el número 377/2005, concediéndose a su favor el amparo y protección de la justicia federal, ordenándose en consecuencia al Honorable Congreso del Estado dejara insubsistente el decreto impugnado.

En cumplimiento al amparo federal este Honorable Congreso del Estado, mediante decreto número 34 de fecha trece de febrero de dos mil seis, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 16 de fecha veinticuatro del mismo mes y año, dejó insubsistente el decreto número 491, única y exclusivamente en lo que respecta a Héctor Román Bahena, reconociéndosele el carácter de magistrado numerario del Tribunal Superior de Justicia y reintegrándosele de inmediato al cargo y adscripción.

De igual forma y toda vez de que la vacante

dejada por la no ratificación de Héctor Román Bahena, mediante decreto 491, se había otorgado nombramiento a la licenciada Antonia Casarrubias García, en cumplimiento a la ejecutoria federal, se obrogó el decreto número 517, mediante el cual se aprobó su nombramiento al cargo de magistrada numeraria del Tribunal Superior de Justicia, de fecha dos de junio de dos mil cinco, quedando a salvo los derechos de preferencia para cubrir las próximas vacantes en el cargo de magistrados del Tribunal Superior de Justicia, ante tal circunstancia y al existir vacante el espacio dejado por el licenciado Héctor Román Bahena, esta Comisión Dictaminadora considera procedente comunicarle al gobernador del Estado a efecto de hacerlo de su conocimiento y estime lo procedente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación, ponemos a consideración para su aprobación el siguiente:

**ACUERDO POR EL QUE SE DESECHA LA SOLICITUD DE NO RATIFICACIÓN DEL LICENCIADO HÉCTOR ROMÁN BAHENA, AL CARGO DE MAGISTRADO NUMERARIO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.**

Único.- Se desecha la solicitud de no ratificación del licenciado Héctor Román Bahena, al cargo de magistrado numerario del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado, por los razonamientos establecidos en el último considerando del presente acuerdo.

#### TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente acuerdo surtirá sus efectos a partir de la fecha de su expedición.

Artículo Segundo.- Comuníquese el presente acuerdo al gobernador del Estado, para su conocimiento y efectos procedentes.

Artículo Tercero.- Comuníquese el presente acuerdo al Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, para su conocimiento y efectos conducentes.

Artículo Cuarto.- Notifíquese el presente



acuerdo al ciudadano licenciado Héctor Román Bahena, para su conocimiento y efectos procedentes.

Artículo Quinto.- Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para su conocimiento general.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, 23 de marzo de 2006.

Los Diputados Integrantes de la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación.

Ciudadano Ernesto Fidel Payán Cortinas, Presidente.- Ciudadano Fermín Gerardo Alvarado Arroyo, Secretario.- Ciudadano Jessica Eugenia García Rojas, Vocal.- Ciudadano Mario Ramos del Carmen, Vocal.- Ciudadano Alejandro Luna Vázquez, Vocal.

Servido, diputado presidente.

**El Presidente:**

Gracias, diputado secretario.

El presente dictamen con proyecto de decreto queda de primera lectura y continúa con su trámite legislativo correspondiente.

**CLAUSURA Y CITATORIO**

**El Presidente (a las 15:57 horas):**

En desahogo del cuarto punto del Orden del

Día, no habiendo otro asunto que tratar, siendo las 15 horas con 57 minutos del día viernes 24 de marzo de 2006, se clausura la presente sesión y se cita a los ciudadanos diputados integrantes de la Quincuagésima Octava Legislatura al Honorable Congreso del Estado de manera inmediata, para celebrar la segunda sesión del Segundo Periodo Extraordinario de Sesiones.

**COORDINACIONES PARLAMENTARIAS**

Dip. Carlos Reyes Torres  
Partido de la Revolución Democrática

Dip. Abraham Ponce Guadarrama  
Partido Revolucionario Institucional

Dip. Benito García Meléndez  
Partido Acción Nacional

Dip. Mario Ramos del Carmen  
Partido Convergencia por la Democracia

**REPRESENTACIONES DE PARTIDO**

Dip. Rey Hernández García  
Partido del Trabajo

Dip. Arturo Álvarez Angli  
Partido Verde Ecologista de México

Oficial Mayor  
Lic. José Luis Barroso Merlín

Director del Diario de los Debates  
Arturo Ramos Jimón